

## LEGISLACION FEDERAL

### NOTARIADO.

*LEY del Notariado para el Distrito Federal y Teriritorios, promulgada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el D. O. de la Federación de 23 de febrero de 1946.*

#### TITULO PRIMERO

*Del Notario en ejercicio de sus funciones*

#### CAPITULO I

*De las Funciones del Notario*

ARTICULO 1º—El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 2º—Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

ARTICULO 3º—El Notario, además, guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior, con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho.

ARTICULO 4º—El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la intervención en el acto o hecho corresponde exclusivamente a algún otro funcionario.

II.—Si intervinieren por sí o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive a los afines en la colateral hasta el segundo grado.

III.—Si el acto o hecho interesa al Notario, a su esposa o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior.

IV.—Si el objeto o fin del acto es contrario a una ley de interés público o a las buenas costumbres.

V.—Si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

ARTICULO 5º—El Notario puede excusarse de actuar :

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro caso de urgencia inaplazable.

II.—Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que hubiere otra Notaría en la localidad.

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorario.

ARTICULO 6º—Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de Abogado, en asuntos que haya contienda; con la de comerciante, Agente de cambio o Ministro de cualquier culto.

El Notario podrá :

I.—Aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles.

II.—Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad.

III.—Ser tutor, curador o albacea.

IV.—Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades.

V.—Resolver consultas jurídicas.

VI.—Ser arbitrador o Secretario en juicios arbitrales.

VII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.

VIII.—Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren.

ARTICULO 7º—Queda prohibido a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan o independientemente de ellos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen.

ARTICULO 8º—El Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTICULO 9º—Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel.

ARTICULO 10.—Antes de que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el Notario examinará el título o los títulos respectivos observando las reglas que sobre el particular se establecerán en el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo.

ARTICULO 11.—El Notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario la juzgue necesaria o conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho.

ARTICULO 12.—Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

ARTICULO 13.—Los Notarios deben cumplir con las obligaciones que le imponen ésta y las demás leyes.

## CAPITULO II

### *Del Protocolo*

ARTICULO 14.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 15.—No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se llevan al mismo tiempo en una Notaría; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, procediendo siempre con la autorización del Gobernador en el Distrito Federal y del Gobierno en el respectivo Territorio.

ARTICULO 16.—Los libros en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario interesado. Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas o sean trescientas páginas y una foja más al principio y sin numerar destinada al título del libro.

Las hojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblé del libro y otra igual a la orilla para proteger lo escrito.

Cuando se escribe en máquina en el protocolo se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo libro en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen externo.

ARTICULO 17.—En la primera página útil de cada libro el Gobernador del Distrito Federal o el Gobernador del Territorio respectivo pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha; el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal, nombre y apellido del Notario; el lugar en que deba residir y está situada la Notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y suscrita por el Director del Archivo General de Notarías.

Las razones a que se refiere este artículo no causan el impuesto del timbre.

ARTICULO 18.—El Notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón del Gobierno del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que abre el libro, todo cubierto con su sello y firma.

Los Notarios asociados en la forma prevista por el artículo noventa y dos abrirán el protocolo común, poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, otra en la que expresen sus nombres, apellidos y números de las Notarías que les correspondan; el lugar y la fecha en que se abre el libro, todo autorizado con sus sellos y firmas.

Cuando haya cambio de Notarios en una Notaría, después de asentada la razón de que se trata, se harán constar los nombres de los que van a actuar en él, en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando ambos. Igual solemnidad se observará cuando hubiere convenido o designación de suplirse.

ARTICULO 19.—Al comenzar a hacerse uso de una foja en su frente, se le pondrá a la cabeza, hacia el lado derecho de la misma foja, el sello del Notario o los sellos de los Notarios que estuvieren asociados.

ARTICULO 20.—En los protocolos deberá inscribirse manuscrito o en máquina, con tinta firme e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o llana, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 21.—El uso de los libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro al otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, y volviendo de éste al primero, para lo cual serán numerados los libros.

ARTICULO 22.—La numeración de los instrumentos o sea de las escrituras y de las actas notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando "no pase" alguna de dichas escrituras o actas.

Entre uno y otro de los instrumentos en un mismo volumen no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello. Sin embargo, cuando el Notario quiera sacar testimonios fotográficos que comiencen al principio de una página comenzarán sus escrituras y actas al principio de página y los renglones que hubieren quedado en blanco después del sello de la autorización definitiva de la escritura anterior serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 23.—El Notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, lo cerrará, poniendo razón de clausura, expresando en ella el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que no pasaran y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Inmediatamente que ponga esta razón autorizada con su firma y sello, enviará el libro o juego de libros al Archivo General, en los cuales el Director extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro, autorizándola con su firma y sello, y devolverá el libro o libros al Notario, inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado. Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías en la forma y para los efectos expresados. Lo que en este artículo se establece respecto del Notario, se entenderá prescrito para los dos Notarios que estuvieren asociados con arreglo al artículo noventa y dos.

ARTICULO 24.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleven uno o dos Notarios; enviarán al Gobierno del Distrito Federal o al Gobierno del Territorio el libro o juego de libros en que habrán de continuar actuando, para que una vez legalizado, lo remita al Archivo General de Notarías, de donde lo recogerán el Notario o los Notarios interesados al hacer entrega del juego anterior al mismo Archivo, para su revisión.

ARTICULO 25.—Por ningún motivo podrán sacarse de la Notaría los protocolos, ya sea que los libros estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados, por la presente Ley y para recoger firmas a las partes, dentro de la jurisdicción del Notario, cuando éstas no puedan asistir a la Notaría o el Notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la visita de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 26.—Los Notarios guardarán, en su archivo, los libros cerrados de su protocolo durante cinco años contados desde la fecha en que el Archivo General puso la certificación de cierre. A la expiración de este término el Notario entregará los libros respectivos al Archivo General de Notarías, en donde quedarán definitivamente.

El Archivo General de Notarías dará aviso al Gobierno del Distrito cuando no cumplan los Notarios con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 27.—El Notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta, por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieran a las escrituras y a las actas. El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTICULO 28.—Los documentos del Apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al "Apéndice" del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 29.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo a que pertenezcan, o antes si han llegado a trescientos documentos. Al principio y al fin de cada Apéndice, se hará constar el número de legajos contenidos en aquél, el número de documentos y a qué volumen del protocolo pertenecen.

ARTICULO 30.—Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

ARTICULO 31.—Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número del acta, naturaleza del acto o hecho, folio, volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros de protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo Archivo y el otro lo conservará el Notario.

### CAPITULO III

#### *De las Escrituras*

ARTICULO 32.—Escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y sello del Notario.

**ARTICULO 33.**—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ellas se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito; las palabras testadas se testarán cruzándolas con una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; las entrerrenglonadas se hará constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

**ARTICULO 34.**—El Notario redactará las escrituras en español, y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellido o el número de la Notaría.

II.—Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga.

III.—Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura y citará su inscripción en el Registro Público o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

IV.—Al citar el nombre de un Notario de Número o Adscrito, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente, su fecha y el número de la Notaría en que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado; pues de este modo será fácil, en todo tiempo, localizar dicho documento.

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial.

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente.

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al Apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura.

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse inserción a la letra, los cuales sellará y rubricará y en su caso agregará al Apéndice.

X.—Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo.

XI.—Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento, e instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.—Hará constar bajo su fe :

a).—Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos.

c).—Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda, según el artículo 11 de esta Ley.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la persona que al efecto elija.

e).—La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidos por ellos, los testigos o intérpretes, si los hubiere.

f).—Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 35.—Para que el Notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 36.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad por la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser del sexo masculino o femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea Notario, Abogado o Licenciado en Derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija.

ARTICULO 37.—Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el Notario la razón de ello; si se le presentare algún documento que acredite la identidad del otorgante lo referirá también. La escritura se perfeccionará comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTICULO 38.—Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 39.—Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer designará una persona que la lea en sustitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual hará constar el Notario.

ARTICULO 40.—La parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 41.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación, antes de que firme definitivamente el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevenida, por los interesados, intérpretes, testigos y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variación extendida.

ARTICULO 42.—Firmada la escritura por los otorgantes, y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente después, será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "Ante mí", su firma y su sello. Los Notarios escribirán con claridad su firma.

ARTICULO 43.—El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura, al pie de la misma cuando se le compruebe que está pagado el impuesto del timbre, si se causare, y se le justifique además que está cumplido cualquier otro requisito que conforme a las leyes sea necesario para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar, en que se haga y la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

ARTICULO 44.—Si el Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura, hubiera dejado de tener ese carácter por cualquier motivo, su sucesor podrá autorizar definitivamente la misma escritura, con arreglo al artículo anterior.

ARTICULO 45.—Si los que aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusives, a partir del día en que consta que se extendió la escritura en el protocolo, ésta quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma y firmará la razón de "No pasó".

ARTICULO 46.—Si la escritura fué firmada dentro del mes a que se refiere el artículo 45 pero no se acreditare al Notario el pago del impuesto del timbre dentro del plazo que para este pago concede la ley de la materia, el Notario pondrá la nota de "No pasó" al margen de la escritura, dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva, para utilizarse en caso de revalidación. Lo mismo se observará en el caso de que alguna otra Ley tuviere una disposición semejante a la del timbre.

ARTICULO 47.—Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo 45 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro y otros actos, el Notario pondrá la razón de "Ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "No pasó" establecida en el artículo 45 sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

Si no se acreditare el pago del impuesto del timbre dentro del plazo de Ley respecto del acto o actos, cuyos otorgantes hubieren firmado la escritura, al margen de ésta pondrá el Notario la nota de "No pasó" en cuanto el acto o actos mencionados. Lo mismo se observará si alguna otra ley tuviere una disposición semejante a la del Timbre en orden a los actos de que trata este artículo.

ARTICULO 48.—El Notario que haya comenzado a redactar en el protocolo una escritura, será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo el caso previsto en el artículo 44.

ARTICULO 49.—Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 50.—Al margen de la escritura el Notario pondrá una razón que contenga el monto de los derechos u honorarios devengados. Esta y las demás razones marginales llevarán la rúbrica del Notario.

ARTICULO 51.—El Notario que autorice una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes en su protocolo cuidará de que se haga en ésta la anotación o anotaciones correspondientes.

Esta y las demás anotaciones marginales llevarán la media firma del Notario.

ARTICULO 52.—Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos debe

extenderse nueva escritura y anotar después la antigua, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la ley, en sentido contrario.

ARTICULO 53.—El Notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley, salvo que otra ley especial disponga algo diferente.

ARTICULO 54.—Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de quinientos pesos o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, para su validez deberán constar en escritura ante Notario.

ARTICULO 55.—La obligación que tiene el Notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica el deber de escribirlas el Notario por sí mismo.

ARTICULO 56.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los Notarios darán en seguida aviso al Archivo General de Notarías, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales; y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato al Archivo. Este llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán del Archivo, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trata.

ARTICULO 57.—El otorgante que declare falsamente en una escritura, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 247 del Código Penal, cuando de ello resulte perjuicio para tercera persona o para los intereses fiscales.

## CAPITULO IV

### *De las Actas*

ARTICULO 58.—Acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

ARTICULO 59.—Todas las actas se asentarán en el protocolo, los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sean materia del acta.

El Ejecutivo podrá expedir un Reglamento de este artículo.

ARTICULO 60.—Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).—Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las leyes.

b).—La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el Notario.

c).—Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera.

d).—Cotejo de documentos.

e).—Protocolización de documentos, planos, fotografías, etcétera.

ARTICULO 61.—En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 60 se observará lo establecido en el artículo 34 con las modificaciones que a continuación se expresan:

a).—Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales.

b).—Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se reshuse a firmar, así lo hará constar el Notario sin que sea necesario la intervención de testigos.

c).—El intérprete será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

d).—El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entiende. La policía prestará a los Notarios el auxilio que se requiera para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia o se use o pueda usar violencia en contra de los mismos.

ARTICULO 62.—Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio de Notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que deba ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 63.—En lo que se refiere a la comprobación de firma ésta figurará no sólo en el acta sino en los testimonios o certificaciones que de ella se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a la persona que las puso.

ARTICULO 64.—Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquella y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fué cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 65.—Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia fotográfica o fotostática, se presentarán ambos al Notario quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado y la repetida copia la agregará al Apéndice del acta. Al testimonio respectivo se agregará otra copia igual a la protocolizada.

ARTICULO 66.—En las actas de protocolización hará constar el Notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 67.—Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

ARTICULO 68.—Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse, para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley. La protocolización de que trata este artículo y los anteriores, se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

CAPITULO V

*De los Testimonios*

ARTICULO 69.—Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se hayan inserto en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del Apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 70.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio, la mención de que se sacó copia en prensa, si la tinta empleada no fuere indeleble y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el Notario con su firma y sello.

ARTICULO 71.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo 16 para las del protocolo, llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más cuarenta renglones.

Cada hoja del testimonio llevará el sello; y las iniciales del nombre y apellido del Notario al margen.

ARTICULO 72.—Los Notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias, impresos, fotográficos o fotostáticos.

ARTICULO 73.—A cada parte o interesado podrá expedirle el Notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 74.—El Notario sólo puede expedir certificaciones de los actos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación.

CAPITULO VI

*Del Valor de las Escrituras, Actas y Testimonios*

ARTICULO 75.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 76.—La simple protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo aquél.

ARTICULO 77.—Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas y testimonios se tendrán por no hechas.

ARTICULO 78.—En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 79.—La escritura o el acta será nula:

I.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.—Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.—Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.—Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.—Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII.—Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "No pasó" según el artículo 45.

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en Derecho proceda.

ARTICULO 80.—El testimonio será nulo:

I.—Si lo fuere la escritura o el acta.

II.—Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio.

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación.

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del Notario.

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley. Fuera de estos casos el testimonio no será nulo.

ARTICULO 81.—Cuando el Notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 70 y 73, para quién se expide y a qué título.

Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la firma del Notario.

## CAPITULO VII

### *De las Minutas*

ARTICULO 82.—Se suprimen las minutas. En consecuencia los Notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

## CAPITULO VIII

### *De la Responsabilidad del Notario*

ARTICULO 83.—Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometen con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos en que lo son los

demás ciudadanos; en consecuencia, quedará sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 84.—La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente.

ARTICULO 85.—El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso, castigará administrativamente a los Notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación por oficio;
- II.—Multa de cinco a cinco mil pesos;
- III.—Suspensión del cargo hasta por un año; y
- IV.—Separación definitiva.

Para aplicar a los Notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal, ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 86.—Tratándose de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento.

El Gobierno del Distrito Federal designará un Visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al Notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes.

## TITULO SEGUNDO

### *Organización del Notariado*

#### CAPITULO I

##### *Disposiciones Preliminares*

ARTICULO 87.—La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por conducto de los Gobiernos del Distrito Federal o Territorio Federal correspondiente; aquél dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley, y, éstos dictarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las providencias administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de la misma.

ARTICULO 88.—Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 89.—La Oficina de los Notarios se denominará “Notaría Número...”; estará abierta por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del Notario y el número de la Notaría.

## CAPITULO II

### *De las Notarías y Demarcaciones Notariales*

ARTICULO 90.—En el Distrito Federal habrá ciento veintiocho Notarías, pero en caso de notoria necesidad a su juicio, queda facultado el C. Gobernador del Distrito Federal para aumentar el número, siempre que dicho aumento no sea mayor de seis.

En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres Notarías: una en Mexicali con la actual comprensión política-administrativa de este nombre; la de Tijuana y Tecate, y otra en Ensenada de Todos Santos con la comprensión política-administrativa de ese nombre.

En el Territorio Sur de la Baja California habrá dos Notarías; una de la Paz con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de San Antonio, Todos Santos, San José del Cabo y Santiago, y otra Notaría en Santa Rosalía, con la comprensión política-administrativa de ese nombre y las de Mulegé y Comondú.

En el Territorio de Quintana Roo, cuando fuere necesario, el Ejecutivo creará las Notarías que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades de ese Territorio.

Los Notarios del Distrito Federal podrá actuar en toda la Entidad, los de los Territorios actuarán dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 91.—Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para crear en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, mayor número de Notarías que el fijado en el artículo anterior, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles o mercantiles.

ARTICULO 92.—Cada Notaría será servida por un Notario. Dos Notarios podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del Notario más antiguo. La asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de Notario. En caso de separación el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para su Notaría, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 93.—El Notario debe residir en el lugar donde ejerce sus funciones, no pudiendo separarse de éste sin licencia del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo en los términos que establece esta Ley.

ARTICULO 94.—Pueden autorizarse permutas del cargo notarial, entre los Notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

ARTICULO 95.—En los lugares en donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

ARTICULO 96.—En los lugares de los Territorios Federales en donde haya una Notaría y el Notario faltare o se excusare de actuar por motivo legal, desempeñará su función accidentalmente, el Juez que actúe en la localidad, como de Primera Instancia.

## CAPITULO III

### *De los Aspirantes al Ejercicio del Notariado*

ARTICULO 97.—Para obtener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

II.—Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

III.—Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado.

IV.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado.

V.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

ARTICULO 98.—Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con copia certificada del acta correspondiente del Registro Civil, por lo que hace a la nacionalidad y a la edad del interesado, y, por cuanto se refiere a los derechos de ciudadanía, al estado seglar y a la buena conducta, con los certificados relativos expedidos por el Gobierno del Distrito Federal, por el Territorio Federal correspondiente, con fundamento en las actuaciones originales de la información testimonial de que trata el artículo siguiente, o con copia certificada de las mismas; el segundo, con la presentación del título original; el tercero, con el oficio original de contestación que el Gobierno del Distrito o del Territorio, dé al Notario con relación a la iniciación de la práctica hecha, por el Aspirante, en la Notaría, y con el certificado que otorgue el propio Notario; el cuarto, con el certificado de dos médicos legalmente autorizados para el ejercicio de su profesión y con título debidamente registrado por la Dirección de Profesiones; el quinto, con la copia certificada del acta de examen, expedida por el Consejo de Notarios.

ARTICULO 99.—Las diligencias de información testimonial de dos personas idóneas y de representación social, que se lleven a cabo para comprobar los derechos de ciudadanía, el estado seglar y la buena conducta del que pretenda ser Aspirante, se practicarán con citación del Presidente del Consejo de Notarios, de un representante del Gobierno del Distrito y del Ministerio Público, quienes podrán rendir pruebas en contrario. El Presidente del Consejo de Notarios, antes de concurrir a la audiencia en que se deberán desahogar las diligencias mencionadas, pondrá el caso en conocimiento del Consejo para que si hay quien tenga motivo para oponerse a las propias diligencias, exponga ante él las razones que tenga y presente las pruebas que justifiquen su oposición. En los Territorios Federales serán partes en estas diligencias, el promovente, el representante que designe el Gobierno del Territorio y el Ministerio Público.

ARTICULO 100.—El que pretenda examen de Aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Distrito o del Territorio respectivo, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

Hecho por el Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 101.—El Jurado de examen en el Distrito Federal, se compondrá de cinco miembros: el Gobernador del Distrito Federal o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres miembros más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Gobernador del Distrito o quien lo sustituya y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 102.—El Jurado de examen en los Territorios se compondrá de tres miembros: el Gobernador, o en su defecto, el Secretario del mismo Gobierno, o el re-

presentante que designe, un Notario en ejercicio, si lo hubiere y el Director o Encargado del Registro Público de la Propiedad y, a falta de éstos últimos, dos abogados o jueces nombrados por el Gobernador. Presidirá el Jurado el Gobernador o quien lo sustituya, y desempeñará las funciones de Secretario, un funcionario del Gobierno que designe el mismo Gobernador.

ARTICULO 103.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en tres sobres cerrados, por el Consejo de Notarios o por el Gobernador del Territorio. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 104.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados; estos temas serán discutidos y aprobados, para su selección, por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio Cuerpo. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen y que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrá presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 105.—Recibido del Gobierno del Distrito, el acuerdo para algún examen, el Presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres Notarios que integren el Jurado y dos Consejeros para que concurren al examen como suplentes de los Jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuvieran algún impedimento.

No podrán formar parte del Jurado, los Notarios en cuyas Notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines de éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante. Los miembros del Jurado en los que concurren alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

El Sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa, será penado con una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá el Gobierno del Distrito Federal, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Consejo de Notarios del Distrito Federal y el del Jurado del Territorio Federal correspondiente, abrirá el pliego, entregará el tema al interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos y libros de consulta necesarios proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 106.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el Jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del Jurado podrán interrogarle versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ARTICULO 107.—El Jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de Aspirante. Si la mayoría de los Jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ARTICULO 108.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del Jurado.

ARTICULO 109.—El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del Jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Distrito Federal copia certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del Aspirante a Notario.

En los Territorios, el Secretario del Jurado tendrá a su cargo la redacción y levantamiento del acta y su envío al Gobierno del propio Territorio.

ARTICULO 110.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio respectivo, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión extenderá en favor del interesado la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTICULO 111.—La patente de Aspirante al ejercicio del Notariado deberá ser registrada en el Gobierno del Distrito Federal y en el de los Territorios Federales, en su caso; en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios. El interesado deberá firmar en la parte correspondiente al registro de su patente en el libro destinado a ello, así como en la misma patente. Igualmente se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTICULO 112.—Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la patente en el "Diario Oficial" de la Federación, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 113.—Si después de extendida la patente de Aspirante al ejercicio del Notariado resultare que por causa superveniente el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiese asistirle para ocupar la vacante de Notario que llegue a presentarse.

ARTICULO 114.—El Gobierno del Distrito Federal y el de los Territorios, en su caso, deberán llevar un registro de Aspirantes al ejercicio del Notariado, en que se tomará razón de las patentes de Aspirante, por orden cronológico de su expedición.

ARTICULO 115.—No deben considerarse como Aspirantes al Notariado los Jueces que han recibido nombramiento para actuar por Receptoría a falta de Notarios en su jurisdicción.

## CAPITULO IV

### *De los Notarios*

ARTICULO 116.—Para obtener patente de Notario se requiere:

- I.—Tener patente de Aspirante al ejercicio del Notariado debidamente registrada.
- II.—Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 128 de esta Ley;
- III.—Existir vacante en alguna Notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y
- IV.—Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley.

ARTICULO 117.—El requisito señalado en la fracción I del artículo anterior, se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante y con los antecedentes que obren en los Archivos del Gobierno del Distrito o en los del Territorio Federal correspondiente; el de la fracción II, con nuevas diligencias de información testimonial

en los términos señalados por el artículo 98; los de la fracción IV con las constancias relativas a la oposición, de acuerdo con los artículos siguientes:

**ARTICULO 118.**—Cuando estuviere vacante una Notaría cualquiera, el Gobierno del Distrito publicará un anuncio tres veces en el “Diario Oficial” de la Federación, si se trata de una Notaría del Distrito Federal, convocando a los Aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también por tres veces en otro periódico de esta capital. En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en el “Diario Oficial”, los pretendientes acudirán al Gobierno del Distrito Federal solicitando ser admitidos a la oposición, y la oficina respectiva anotará en cada solicitud fecha y hora en que fuere presentada, y lo hará saber al Consejo de Notarios del Distrito Federal.

**ARTICULO 119.**—El Gobierno del Distrito Federal señalará días y horas para la celebración de los ejercicios de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los candidatos cuando menos con ocho días de anticipación por medio de oficio enviado por correo a la dirección que al efecto hubiere designado en su solicitud.

**ARTICULO 120.**—El jurado de examen se compondrá de cinco miembros, el Delegado del Gobernador del Distrito que éste designe, el Presidente y un Vocal del Consejo de Notarios y dos Notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será Presidente del Jurado el Delegado del Gobernador del Distrito y desempeñará las funciones de Secretario, el Notario de menos edad. El Consejo designará, además, a tres Notarios como Vocales suplentes.

**ARTICULO 121.**—La oposición consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los Consejeros hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del Jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

**ARTICULO 122.**—En el día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un Vocal Delegado del Consejo, el Secretario del mismo extraerá de un ánfora un ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción de la escritura correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del Vocal Delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas concluidas las cuales, el Vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobre que serán firmados por él y por el interesado.

**ARTICULO 123.**—El ejercicio teórico tendrá lugar en el salón de sesiones del Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrrogable.

**ARTICULO 124.**—Una vez concluido el examen teórico, el Secretario del Jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el Jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante y en el primer caso, a calificarlo en vista del resultado de ambos ejercicios, con la nota de Perfectamente Bien, Muy Bien o Bien, lo cual dará a conocer desde luego al interesado.

ARTICULO 125.—El Jurado resolverá quién de entre los sustentantes que hubieren obtenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Distrito.

ARTICULO 126.—En los Territorios Federales las oposiciones se llevarán a cabo de acuerdo con los Reglamentos que dicte el Ejecutivo.

ARTICULO 127.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, El Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de Notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 128.—Son impedimentos para ingresar al Notariado :

I.—Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo de Notario.

II.—Haber sido condenado a pena corporal por delitos contra la propiedad o las buenas costumbres.

III.—Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado;

IV.—Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable.

ARTICULO 129.—Para que el Notario pueda actuar debe :

I.—Otorgar fianza por valor de veinte mil pesos, de Compañía debidamente autorizada por el Estado;

II.—Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.—Registrar el sello y su firma en el Gobierno del Distrito o en el Gobierno del Territorio Federal correspondiente, en su caso, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

IV.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Distrito Federal, o ante el Gobernador del Territorio Federal correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley, y en la forma en que se toma a los funcionarios públicos;

V.—Protestar establecer su oficina notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la protesta.

ARTICULO 130.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta ley. El Notario, en cualquier tiempo puede substituir una garantías por otro según le convenga, con aviso y aprobación del Gobernador del Distrito o del Gobierno del Territorio respectivo.

La hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en que el Notario va a ejercer sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución; esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes.

ARTICULO 131.—El monto de la garantía notarial cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el Notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubiesen impuesto a los mismos. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estas seguridades substituyan a la fianza.

**ARTICULO 132.**—Inmediatamente que el Notario comience a ejercer sus funciones dará aviso al público por medio del “Diario Oficial” de la Federación, si el Notario reside en el Distrito Federal, y en la forma en que en los Territorios Federales se publiquen los avisos judiciales, si el Notario reside en alguno de aquéllos. Además lo comunicará al Gobierno respectivo; al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarías y al Consejo de Notarios.

**ARTICULO 133.**—El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener incrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

**ARTICULO 134.**—En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo General de Notarías, para que ahí se destruya; levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en el Archivo y otra en poder del Notario.

**ARTICULO 135.**—Cada uno de los dos Notarios que conforme al artículo 92 pueden actuar en la misma Notaría y en el mismo protocolo o suplirse recíprocamente, tienen fe pública para hacer constar, indistintamente, los actos y contratos que deben o pueden ser autorizados y expedir las copias que legalmente puedan darse.

**ARTICULO 136.**—Los Notarios asociados y los que se suplan recíprocamente tendrán la participación de honorarios que convengan.

## CAPITULO V

### *De la separación y sustitución temporal de los Notarios*

**ARTICULO 137.**—El Notario que no estuviere asociado en los términos del artículo 92 estará obligado a celebrar un convenio con otro Notario que se encuentre en igual situación, para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. Los Notarios que se encuentren en estas condiciones deberán celebrar el convenio a que se refiere este artículo dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su nombramiento; si no lo hicieren, el Gobierno del Distrito hará la designación del que debe suplirlos en sus faltas temporales. El Notario que hubiere sido designado como suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

**ARTICULO 138.**—Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior serán registrados y publicados en la misma forma que los nombramientos de Notarios.

**ARTICULO 139.**—La publicación en el “Diario Oficial” de la Federación a que alude el artículo anterior, será hecha sin costo alguno.

**ARTICULO 140.**—Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso al Gobierno del Distrito o del Territorio correspondiente.

**ARTICULO 141.**—Los Notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Distrito o del Territorio Federal correspondiente, licencia para estar separados de su cargo, hasta por el término de un año renunciable.

**ARTICULO 142.**—El Notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia, renunciable, por todo el tiempo que dure el desempeño de un cargo de elección popular para el que hubiere sido designado.

**ARTICULO 143.**—Son causas de suspensión de un Notario en ejercicio de sus funciones.

I.—La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.—La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Distrito o el de los Territorios Federales, en su caso, por faltas comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones, y

III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso, surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

**ARTICULO 144.**—En el caso de la fracción III del artículo anterior tan luego como el Gobierno respectivo tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento físico o intelectual, con audiencia del Consejo de Notarios, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste le imposibilita para actuar y la duración del mismo.

Si el padecimiento del Notario excede de un año, será removido de su empleo.

**ARTICULO 145.**—El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Distrito o al del Territorio respectivo, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.

**ARTICULO 146.**—En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado el Notario asociado o suplente de aquél; pero si no hubiere éstos y la licencia o la suspensión excedieren de un mes el Notario Titular depositará su protocolo y sello en el Archivo de Notarías, cuando se trate del Distrito Federal y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, cuando se trate de los Territorios.

**ARTICULO 147.**—Los Notarios de los Territorios que se separen del Despacho de sus Notarías, por aviso o licencia otorgados en los términos de la presente Ley, serán substituídos durante su ausencia por los Jueces de Primera Instancia de las respectivas localidades.

## CAPITULO VI

### *De la cesación definitiva y nombramiento de Notarios*

**ARTICULO 148.**—Quedará sin efecto la patente expedida en favor de un Notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.

**ARTICULO 149.**—Quedará sin efecto la patente otorgada en favor de un Notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 150.**—El cargo de Notario termina, quedando revocada la patente respectiva, por cualesquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la Ley dispone;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados;

V.—Si no conservare viva la garantía que responda de su actuación cuidando de renovar el contrato respectivo cuando hubiere fenecido o de cubrir puntualmente las primas de la fianza respectiva.

ARTICULO 151.—La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, previa comprobación de alguna o algunas de las causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratare de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

ARTICULO 152.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Juez respectivo comunicará el hecho, por escrito, al Gobierno del Distrito o del respectivo Territorio.

ARTICULO 153.—El Notario puede renunciar su puesto, ante el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, pero, como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 154.—Los Encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno respectivo.

ARTICULO 155.—Cuando un Notario, dejare de prestar sus servicios, por cualquier causa, el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio correspondiente, publicarán el hecho, por una vez, en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 156.—El sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías, si se trata del Distrito Federal, y en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, si se trata de los Territorios, en caso de separación del Notario Titular; igual cosa se observará en caso de licencia del mismo, si no tuviere asociado su suplente.

ARTICULO 157.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

- I.—Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
  - II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el Notario, pendiente de resolución;
  - III.—Que se solicite después de dos años de la cesación del Notario, por el mismo o por parte legítima;
  - IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el "Diario Oficial" de la Federación, por una sola vez;
  - V.—Que se oiga al Consejo de Notarios, y
  - VI.—Que transcurran tres meses, después de la publicación en el "Diario Oficial", sin que se hubiere presentado opositor.
- En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

ARTICULO 158.—Cuando ocurra alguna vacante definitiva en cualquier Notaría de las que establece la presente ley, porque el Titular muera o deje de serlo, la vacante será cubierta por el Aspirante al ejercicio del Notariado que llene los requisitos que establece el artículo 116.

Igual cosa se observará en los casos de creación de nuevas Notarías.

CAPITULO VII

*De la clausura de protocolos*

ARTICULO 159.—Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un Representante del Gobierno del Distrito Federal o del Gobierno del Territorio Federal correspondiente. Este interventor será designado, en el Distrito Federal, de entre los Inspectores-Visitadores de Notarías; el designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón en cada libro de la causa que motive el acto y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ARTICULO 160.—El Interventor que fuere designado para intervenir en la clausura de un protocolo, procurará que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, las minutas y valores depositados, los testamentos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos, los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos de su archivo y clientela. Además formará otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los Notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios sean entregados a quien corresponda.

ARTICULO 161.—El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia o suspensión de cualquiera de los que la servían deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del Interventor a que se refiere el artículo anterior. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente, en su caso, otro al Archivo General de Notarías y el último quedará en poder del Notario que reciba.

ARTICULO 162.—El Notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a las clausuras de protocolo y a la entrega de su respectiva Notaría; si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega, el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia respectivo.

CAPITULO VIII

*Del Colegio y del Consejo de Notarios*

ARTICULO 163.—El Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios Federales se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales y sus Reglamentos, comprenderá a todos los Notarios del Distrito y Territorios Federales y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley.

ARTICULO 164.—El Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales que dirigirá a éste se compondrá de los siguientes miembros:

1.—Un Presidente; 2.—Un Tesorero; 3.—Un Primer Secretario Propietario; 4.—Un Primer Vocal; que será además Vicepresidente; 5.—Un Segundo Vocal, que será además SubTesorero; 6.—Un Tercer Vocal, que será además Segundo Secretario Propietario; 7.—Un Cuarto Vocal, que será además Primer Secretario Suplente; 8.—Un Quinto Vocal, que será además Segundo Secretario Suplente; 9.—Un Sexto Vocal, y 10.—Un Séptimo Vocal.

ARTICULO 165.—Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y serán renovados alternativamente por mitades, cada año; los años nones se elegirá a los

Consejeros marcados con números *nones* en el artículo anterior, y los años pares se elegirá a los Consejeros marcados con los números pares en el artículo anterior.

ARTICULO 166.—Los Consejeros serán electos de entre los Notarios del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 167.—El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito y público que cada Notario Titular emita en Asamblea del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada año y en la que se requerirá un quórum no menor del cincuenta por ciento de aquéllos, computado con los presentes y por los que hubieren emitido su voto desde el lugar en que se encuentren, por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 168.—Si no hubiere el quórum requerido en la Asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda Asamblea del Colegio el segundo sábado del mes de diciembre de cada año, en la que se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan o emitan su voto, por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 169.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los Consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del Cargo de Consejero.

ARTICULO 170.—Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Distrito Federal, y a los de los Territorios, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que aquellos dicten en materia de Notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomienden los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales;

III.—Resolver las consultas que se le hicieren por los Notarios del Distrito Federal o de los Territorios, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Actuar como Consejo del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales, con las facultades que la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales, sus Reglamentos y la escritura constitutiva y los Estatutos del Colegio les confieren, y

V.—Las demás que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 171.—Toda vacante por más de un mes será cubierta por un Notario que nombrará el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 172.—El Presidente proveerá a la ejecución de los acuerdos de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, y a la de las resoluciones del Consejo; presidirá las sesiones, de la Asamblea y del propio Consejo, al cual representará, en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los deberes del mismo, y por la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será sustituido, en caso de falta o impedimento, por los Vocales Primero, Sexto y Séptimo, en el orden de enunciación.

ARTICULO 173.—El Secretario dará cuenta al Presidente de todos los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca, y, en caso de falta o impedimento será sustituido por los Vocales Sexto, Séptimo y Octavo, en el orden de su enunciación. El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justifi-

cada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido por el Segundo Vocal del Consejo.

ARTICULO 174.—Los Consejeros están obligados a concurrir todas las sesiones del Consejo y a las asambleas; desempeñarán todas las funciones que les encomienden los Gobiernos del Distrito y de los Territorios, el Consejo o el Presidente del mismo, y presentarán los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTICULO 175.—El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Gobierno del Distrito, o los de los Territorios. La Comisión presentará dictamen en el término que se le señale, y si fuere posible, en la misma sesión que se le encomiende. El dictamen será discutido en Consejo y se remitirá al Gobierno respectivo con copia de la parte conducente del acta de discusión.

ARTICULO 176.—El Consejo de Notarios formulará el Reglamento de sus funciones.

## CAPITULO IX

### *Del Archivo General de Notarías*

ARTICULO 177.—Habrà en la ciudad de México, un Archivo General de Notarías, correspondiente al Distrito Federal. Cuando el aumento de población o el desarrollo de los negocios así lo indique, se establecerán archivos en los Territorios Federales, que funcionarán con las mismas reglas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 178.—Los Archivos Generales se formarán respectivamente:

I.—Con los documentos que los Notarios de su comprensión, Distrito o Territorios, deben remitir al Archivo de que se trate, según las prevenciones de la presente Ley.

II.—Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder.

III.—Con los demás documentos propios del Archivo General correspondiente, y

IV.—Con los sellos de los Notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 179.—El Director del Archivo General del Distrito Federal usará un sello igual al de los Notarios, que diga en el centro: "Estados Unidos Mexicanos" Y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal.—México". De forma semejante serán los sellos de los Archivos de los Territorios.

ARTICULO 180.—Al cesar el Notario Titular o dejar de actuar por más de un mes por licencia u otra causa, si no tuviere asociado suplente, se procederá a la clausura de su protocolo en los términos de la presente Ley y el Visitador que intervenga en esta diligencia, asentadas las razones del caso y levantados los inventarios respectivos, procederá a remitir los libros, inventarios y documentos anexos de la Notaría, al Archivo General de Notarías para su guarda.

El Director del Archivo General de Notarías asentará en los libros la razón de recibo a continuación de la clausura y procederá a entregarlos, en su oportunidad, al Notario que fuere designado para sustituir al faltante.

ARTICULO 181.—El Ejecutivo de la Unión reglamentará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los Archivos de Notarías.

**ARTICULO 182.**—Entretanto se crean los Archivos Generales de Notarías en los Territorios, serán los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la ubicación de las Notarías de dichos Territorios, los que harán las funciones de archivos, cumpliendo, en lo compatible, las prevenciones establecidas en esta Ley para el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

## CAPITULO X

### *De la inspección de las Notarías*

**ARTICULO 183.**—El Gobierno del Distrito Federal, contará en su personal con cinco Visitadores de Notarías, cuando menos, que serán nombrados y removidos libremente por el mismo Gobierno y que tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para cerciorarse de que funcionan con regularidad y de que los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones de la presente Ley. Los nombramientos de Visitadores deben recaer en Aspirante al Ejercicio del Notariado, con patente registrada.

**ARTICULO 184.**—Las Notarías serán visitadas cuando menos una vez al año y la inspección que entonces se practique será general.

**ARTICULO 185.**—El Gobierno del Distrito Federal ordenará visitas especiales a una Notaría, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier motivo, de que un Notario ha violado la Ley. En este caso, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad de que se trate.

**ARTICULO 186.**—En toda visita el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina con objeto de que se den al Inspector todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El Notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

**ARTICULO 187.**—Las visitas se practicarán en el despacho u oficina del Notario, en horas hábiles; para este efecto el visitado será notificado con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos.

**ARTICULO 188.**—Los Visitadores de Notarías quedarán sujetos al Reglamento Interior de Trabajo del Gobierno del Distrito y por consiguiente las faltas en que incurran serán sancionadas en los términos del propio Reglamento.

**ARTICULO 189.**—Independientemente de las visitas que practiquen los Inspectores de Notarías en los términos del presente Capítulo, las Autoridades Fiscales y del Trabajo podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

**ARTICULO 190.**—Los Visitadores de Notarías deberán practicar la inspección que se les encomiende inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta del desempeño de su comisión a la Oficina de la que dependan tan luego como hayan terminado la visita, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días la duración de una visita general y de diez si se trata de una visita especial.

**ARTICULO 191.**—El Consejo de Notarios del Distrito Federal podrá también, cuando lo estime conveniente, nombrar a uno cualquiera de sus miembros, para la práctica de visitas a un Notario o a varios, debiendo dar cuenta con el resultado de la visita o visitas al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del mismo Consejo.

**ARTICULO 192.**—En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuere general, el Inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los

requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento. Además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita.

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el Visitador o Inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, sólo del tomo indicado.

III.—Si las visitas tienen por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro, y

IV.—En todo caso, el Visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros o protocolos ya estén empastados los correspondientes apéndices; del mismo modo se procurará en lo que se refiere a las minutas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.

ARTICULO 193.—En el acta hará constar el Visitador las irregularidades que observe, consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa.

Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el Visitador y por él mismo.

ARTICULO 194.—Los Gobiernos de los Territorios pueden también nombrar en cualquier tiempo un Visitador de Notarías cuando lo estimen conveniente, sin que sea indispensable que el nombramiento recaiga en un Aspirante al Notariado con patente registrada.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Los Notarios Adscritos que hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hayan venido prestando sus servicios en las Notarías del Distrito Federal, recibirán nombramiento de Notarios Titulares, para actuar al igual que los Notarios Titulares, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 3º.—Para que los antiguos Adscriptos puedan empezar a ejercer con la nueva categoría que les otorga la presente Ley en los términos del artículo anterior deberán previamente, dentro de un término de noventa días, llenar los requisitos a que se refieren las fracciones primera y segunda del artículo ciento dieciséis.

ARTICULO 4º.—Los Adscriptos, que dentro del plazo señalado no acreditaran haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo tercero transitorio, no podrán seguir ejerciendo, en cuyo caso el Gobierno del Distrito Federal o el de los Territorios hará la declaratoria de que la plaza respectiva está vacante, para que se proceda a llenarla, de acuerdo con los procedimientos que establece la presente Ley.

ARTICULO 5º.—Las Notarías que venían funcionando en las Delegaciones de Coyoacán, Xochimilco, Tlalpan y Villa Obregón se declaran desaparecidas y los Notarios encargados de ellas continuarán actuando con el mismo carácter y con jurisdicción en todo el Distrito Federal, en la Notaría que corresponda, de entre las establecidas por la presente Ley.

ARTICULO 6º.—Las Notarías Foráneas, tendrán en lo sucesivo los números siguientes: La de Coyoacán el sesenta y cuatro, la de Villa Obregón el sesenta y siete, la de Tlalpan el sesenta y ocho y la de Xochimilco el setenta.

ARTICULO 7º—Las Notarías que serán servidas por los Adscriptos que se convierten en Notarios Titulares, llevarán; los números cincuenta y cinco, sesenta y uno, setenta y uno, y setenta y tres, del setenta y cinco al ciento veintiocho, y en caso de aumento en los términos del artículo 90, hasta el máximo que el mismo artículo fija, a su juicio. Los respectivos números serán distribuidos por el Gobierno del Distrito Federal, a medida que los antiguos Adscriptos vayan llenando los requisitos que establece el artículo tercero transitorio.

ARTICULO 8º—Se concede un plazo de noventa días, para que los Notarios que conforme a la nueva organización deben actuar en el Distrito y Territorios Federales procedan a otorgar la garantía que se establece por su importe de veinte mil pesos por cada Notaría.

ARTICULO 9º—Los Notarios de Número y Adscriptos que en la actualidad se encuentren disfrutando de licencia o separados de sus cargos, deberán comunicar al Gobierno del Distrito Federal, o del Territorio respectivo, dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, su propósito de continuar en el ejercicio del Notariado, especificando las causas de su actual separación a fin de que el Gobierno correspondiente ajuste el caso a las disposiciones relativas de la presente Ley. La falta de manifestación a que se refiere este artículo será sancionada administrativamente según las circunstancias, en los términos que establecen las disposiciones correspondientes de la presente Ley.

ARTICULO 10.—El Colegio de Notarios se organizará de acuerdo con esta Ley y con la orgánica de los artículos cuarto y quinto constitucionales dentro del año de mil novecientos cuarenta y seis. Al hacerse la designación del Primer Consejo que deba actuar en los términos de esta Ley y de la escritura respectiva, se establecerá que los Consejeros Nones durarán en su cargo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y los Consejeros Pares hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, de manera que en las Asambleas de mil novecientos cuarenta y seis y de mil novecientos cuarenta y siete se pueda hacer la primera designación regular de Consejeros.

ARTICULO 11.—El reglamento que norma las funciones del Consejo de Notarios seguirá en vigor, en cuanto no se oponga a la presente Ley, hasta tanto el expresado cuerpo formule su nuevo reglamento.

ARTICULO 12.—El Consejo de Notarios que actualmente funciona designará a su décimo Vocal para que entre en funciones desde luego, hasta tanto se nombre el Consejo que establece el artículo décimo transitorio.

ARTICULO 13.—Quedan sin efecto las anteriores disposiciones vigentes sobre Notariado y todas aquellas que se opongan a los preceptos de esta Ley, que hayan sido derogadas por la misma.

ARTICULO 14.—Se modifican los artículos 1777, 2917, 2316, 2317, 2033, 2320 y 2345 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de fecha de 30 de agosto de 1928, en los términos del artículo 54 de la presente Ley.

## CODIGO PENAL

*LEY que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, promulgada el 31 de diciembre de 1945 y publicada en el D. O. de la Federación de 9 de marzo de 1946.*

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en los siguientes términos:

ARTICULO 13.—Son responsables de los delitos :

I.—Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II.—Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.—Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV.—Los que, en casos previstos por la Ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

ARTICULO 200.—Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

ARTICULO 238.—Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior :

I.—El que falsifique los billetes de banco emitidos legalmente ;

II.—El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente.

III.—El que falsificare los billetes de un banco, existente en un país extranjero autorizado legalmente en él, para emitirlos ;

IV.—El que alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

ARTICULO 239.—Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare :

I.—Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesoro, o los cupones de intereses o de dividendos de esos títulos.

II.—Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

III.—Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier Municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

ARTICULO 240.—Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de que habla el artículo anterior, se le aplicará la sanción señalada por el artículo 239, y se le aplicará también en su caso, la parte final del artículo 236.

ARTICULO 242.—Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a mil pesos ;

I.—Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa de comercio, de un banco o de un establecimiento industrial; o un boleto o ficha de un espectáculo público;

II.—Al que falsifique en la República los sellos punzones o marcas de una nación extranjera;

III.—Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;

IV.—Al que, para defraudar a otro altere las pesas y las medidas legítimas o quite de ellas las marcas verdaderas y las pase a pesas o medidas falsas, o haga uso de éstas.

V.—Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros adheribles;

VI.—Al que haga desaparecer algunos de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora que ya se utilizó.

VII.—Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y

VIII.—Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos falsos de que habla el artículo anterior y las fracciones I, II, V y VI de éste.

ARTICULO 247.—Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

I.—Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.—Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en un juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.—Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.—Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

ARTICULO 370.—Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, la pena será de tres días a tres años de prisión y multa hasta de dos mil pesos. Cuando excediera de dos mil pesos, la pena será de tres años a doce años de prisión y multa hasta de diez mil pesos. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza o circunstancias no fuere posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión

de tres días a dos años. En los casos de tentativas de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

ARTICULO 382.—Se aplicarán, prisión de tres días a seis años y multa de cinco a cinco mil pesos, al que con perjuicio de alguno, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio. Si el valor de la cosa de que se dispuso es mayor a veinte mil pesos la prisión podrá ser hasta de doce años.

ARTICULO 384.—Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTICULO 386.—Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes :

I.—Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II.—Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil ; y

III.—Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los artículos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años.

ARTICULO 387.—Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán :

I.—Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado ;

II.—Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente ;

III.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle ;

IV.—Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe ;

V.—Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador ;

VI.—Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.—Al que vende a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.—Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.—Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.—Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

XI.—Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.—Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.—Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.—Al propietario de una empresa o negocio, que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos; siempre que aquél resulte insolvente.

XV.—Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.—Al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

ARTICULO 389.—Se suprime.

ARTICULO 395.—Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.—Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.—Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.—Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 400.—Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I.—No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

II.—No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.

III.—Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV.—Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; y

V.—Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

ARTICULO 400 BIS.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para llevar la sanción que autoriza este artículo.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

*DECRETO del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 31 de diciembre de 1945 y publicado en el D. O. de la Federación de 9 de marzo de 1946, que reforma el artículo 85 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.*

ARTICULO 1º.—Se reforma el artículo 85 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

“Artículo 85.—La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, ni a los reincidentes ni a los habituales”.

ARTICULO 2º.—Se suprime la fracción V del artículo 366 y en su lugar se adiciona el siguiente párrafo:

“El robo de infante, menor de 10 años, se castigará con prisión de 10 a 30 años”.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

INSTITUCIONES DE CREDITO.

*DECRETO del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 11 de febrero de 1946, publicado en el D. O. de la Federación de 15 de marzo del mismo año, que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito en los artículos que enumera.*

ARTICULO PRIMERO.—Corrijanse los artículos 2º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 18, 20, 26, 33, 34, 40, 44, 100, 101, 143, 147 y los demás que no correspondan al capítulo de transitorios, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en los que se empleen las palabras “concesión” y “caducidad”, las cuales deberán ser sustituidas por los términos “autorización” y “revocación”, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo segundo de la misma Ley General de Instituciones de Crédito, con un último párrafo, con este texto:  
“Las autorizaciones son por su propia naturaleza intrasmisibles”.

TRANSITORIO.—La regla del párrafo que se adiciona al artículo 2º, es también aplicable a las autorizaciones vigentes, aunque se hayan otorgado con el nombre de “concesión”.

*DECRETO del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 12 de febrero de 1946 y publicado en el D. O. de la Federación de 16 de marzo del mismo año, que reforma con carácter transitorio las disposiciones relativas del Capítulo III del Título 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.*

ARTICULO 1º.—Se reforman, con carácter transitorio, las disposiciones relativas del Capítulo III del Título 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el objeto de que la actividad de las sociedades financieras se rija, mientras esté en vigor el presente Decreto, por las normas contenidas en el mismo.

ARTICULO 2º.—Las sociedades financieras que pretendan emitir bonos generales, deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria al solicitar la autorización para la emisión, un programa en general de las inversiones que pretendan realizar. Este programa deberá ir acompañado, cuando la Comisión Bancaria lo indique, de las informaciones lo más amplias que sean posibles, respecto a cada uno de los negocios de nueva promoción.

ARTICULO 3º.—Los activos a que alude la fracción III del artículo 31 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que no estén representados por moneda circulante de la República, o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México, S. A., o en bancos de depósito, o bonos de caja, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en títulos o valores que tengan las características señaladas en la fracción V del artículo 11 de la propia ley, no podrán exceder del 30% del importe del pasivo representado en depósitos y demás obligaciones a la vista o con previo aviso no superior a siete días.

Estarán excluidas de este régimen, las operaciones a que se refiere la parte final de la fracción IV del artículo 31 de la ley citada.

ARTICULO 4º.—El importe de los préstamos o créditos a que alude la fracción VI del artículo 31 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,

liares, que representen financiamiento directo a la industria, así como los descuentos de papel derivado de dichos financiamientos, destinados directamente a la agricultura o a la ganadería podrán representar hasta un 50% de la cobertura de bonos generales. Sin embargo, no estarán sujetos a esta limitación los créditos de habilitación o avío concedidos directamente a empresas industriales, agrícolas o ganaderas, cuando el plazo de los mismos sea superior a un año.

ARTICULO 5º—Para que una sociedad financiera otorgue su aval sobre obligaciones emitidas por empresas, deberá someter previamente a la consideración de la Comisión Nacional Bancaria dicha operación, presentándole un informe sobre la situación financiera de la empresa emisora.

En ningún caso se podrán conceder avales sobre operaciones comerciales, salvo en favor de empresas promovidas por la financiera avalista o comprendidas en el artículo 30 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 6º—El monto de las inversiones que hagan las sociedades financieras en valores no cotizados, no excederá del porcentaje del pasivo exigible que fije la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y mediante reglas generales.

ARTICULO 7º—En la promoción de nuevas empresas industriales que vayan a constituirse en forma de sociedades anónimas, las sociedades financieras se sujetarán a las siguientes reglas:

1º—La parte del financiamiento que deba hacerse con obligaciones no excederá del monto del capital contable. Del capital social suscrito, la mitad, cuando menos, deberá estar representado por acciones ordinarias, sin limitación alguna en sus derechos de voto.

2º—Las acciones preferentes de voto limitado tendrán un dividendo garantizado respecto de las comunes, no inferior al que señala el párrafo segundo del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero no podrán ser excluidas de participar en las utilidades excedentes de la empresa, una vez cubierto a las acciones comunes un dividendo igual al garantizado a las acciones de voto limitado, en condiciones de igualdad respecto de dichas acciones comunes.

ARTICULO 8º—Los créditos o préstamos con garantía de títulos a que se refiere la fracción IV del artículo 31, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a).—Si tienen como garantía títulos o valores cotizados, el préstamo no excederá del 50% de su valor en el mercado.

b).—Los que tengan como garantía títulos o valores no cotizados, no podrán exceder del 70% de su valor nominal.

c).—En el mismo documento constitutivo del crédito podrán estipularse las condiciones en las cuales el acreedor prendario tendrá derecho de adquirir los títulos dados en garantía en caso de incumplimiento del deudor.

ARTICULO 9º—Las operaciones de reporto que concierten las sociedades financieras sólo podrán celebrarse sobre valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o por instituciones nacionales de crédito, o bien sobre valores que contengan las características de la fracción V del artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria estará autorizada para señalar en cada caso las normas de liquidación de los reportos concertados por sociedades financieras que hayan sido excesivamente renovados.

ARTICULO 10.—Por el importe de las operaciones pasivas a plazo superior a siete meses no representadas en bonos generales, que concierten las sociedades financieras, deberán mantener por lo menos en igual suma, activos recuperables a plazo no superior al de los pasivos correspondientes.

ARTICULO 11.—Mientras dure en vigor este Decreto, los bonos generales de las sociedades financieras gozarán de las exenciones fiscales de que disfrutaban los bonos emitidos por el Gobierno Federal.

ARTICULO 12.—El importe de las acciones de instituciones de crédito, de sociedades de seguros y de fianzas que mantengan las sociedades financieras como inversión, se restará del capital y reservas de la sociedad inversora, para los efectos de calcular el límite del pasivo exigible a que alude la fracción II del artículo 31 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Se exceptúan de esta regla las acciones del Banco de México, S. A., y las de Nacional Financiera, S. A.

ARTICULO 13.—Será motivo de revocación de la autorización de una sociedad financiera, el otorgamiento de préstamos con interés superior al que fije, mediante reglas de carácter general, la Comisión Nacional de Valores.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor en toda la República, diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría otorgará plazos prudentes, que no excederán de dos años, para que las sociedades financieras ajusten sus inversiones en valores, realizadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, a las disposiciones de los artículos 6º y 12.

ARTICULO TERCERO.—No regirá lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley respecto de empresas cuya promoción esté ya acordada por los respectivos Consejos de Administración de las sociedades financieras al entrar en vigor este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Los reportos celebrados cuando entre a regir esta Ley y que no sean compatibles con el artículo 9º de la misma, podrán renovarse más de una vez, pero en todo caso quedarán liquidados el día 31 de mayo de 1946.

#### INSTITUCIONES DE FIANZAS.

*DECRETO del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 11 de febrero de 1946 y publicado en el D. O. de la Federación de 18 de marzo del mismo año, que adiciona o reforma varios artículos de la Ley de Instituciones de Fianzas.*

ARTICULO PRIMERO.—Se adicionan o reforman los siguientes artículos de la Ley de Instituciones de Fianzas:

"Artículo 23.—Las responsabilidades que contraigan las compañías de fianzas sin reafianzamiento o sin las contragarantías a que se refiere el artículo 29, no serán superiores, en cada riesgo, al quince por ciento de su capital y reservas estatutarias. La Secretaría de Hacienda publicará semestralmente en el "Diario Oficial", para cada institución, la cantidad a que asciende ese quince por ciento.

Artículo 42.—El último párrafo quedará en los siguientes términos:

Podrá capitalizarse el fondo ordinario de reserva y el establecido por la fracción IV del artículo 6º, pero la sociedad deberá en tales casos reconstituir el primero de acuerdo con el nuevo monto del capital.

Artículo 48.—El importe total de las reservas a que se refiere el artículo anterior, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes, créditos o valores:

I.—..... II.—.....

III.—Acciones y obligaciones de compañías que no sean mineras o petroleras, si tienen la característica de constante demanda y además han repartido dividendos que alcancen un promedio del 5% anual del capital pagado, en los últimos tres años, o acciones de sociedades cuyo objeto exclusivo sea adquirir el dominio y administrar edificios, en las cuales sea accionista alguna institución de fianzas, y siempre que, en el edificio propiedad de esas sociedades, tenga su oficina principal la institución de fianzas accionista.

Artículo 55.—Los títulos o valores que se mencionan en las fracciones I, II, III y IV del artículo 48, se depositarán en la Nacional Financiera.

El último párrafo del mismo artículo quedará en esta forma:

Igualmente deberán depositarse en el Banco de México, S. A., las cantidades de dinero recibidas en calidad de contragarantías y si se trata de valores en la Nacional Financiera, S. A.

Artículo 74.—Los libros de contabilidad, sus auxiliares y registros a que se refiere el artículo 70, se ajustarán a los modelos y a los requisitos que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y podrán ser llevados en libros, tarjetas u hojas sueltas.

Artículo 77.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

I.—Proveerá en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos;

II.—Intervendrá en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección;

III.—Tendrá acceso y podrá revisar por medio de sus inspectores y delegados, todos los libros principales, o auxiliares de contabilidad, los registros y los demás papeles y correspondencia de las instituciones sometidas a su inspección;

IV.—Calificará o estimará, de acuerdo con las reglas en esta ley establecidas, los valores de su activo;

V.—Comprobará la inversión de capital y de reservas que de acuerdo con esta ley deban hacerse en forma determinada;

VI.—Verificará la legalidad de las operaciones que celebren las instituciones;

VII.—Intervendrá en los procedimientos de liquidación coactiva de las instituciones, en los términos de ley;

VIII.—Previa audiencia de los afectados, aplicará las sanciones establecidas en esta ley, siempre que no se trate de privación de la libertad;

IX.—Reglamentará el nombramiento y la función de los agentes de las empresas;

X.—Ordenará la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, ya sea en los casos del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 92, ya de oficio, previa investigación y estudio de esos casos. Puede, para ello, recibir

todas las pruebas que se le ofrezcan, siempre que no fueren contrarias a la ley y estuvieren dentro de las facultades administrativas de la Secretaría y de acuerdo con la naturaleza del procedimiento, que no sea contencioso, sino administrativo.

XI.—Podrá interpretar administrativamente la presente ley por medio de disposiciones generales que se publicarán en el "Diario Oficial";

XII.—Podrá fijar reglamentariamente tarifas uniformes, dentro de los límites que señala el artículo 20, para que a ellas se ajusten las instituciones, en las diversas operaciones de fianza que celebren;

XIII.—Podrá establecer cláusulas tipo para las diversas especies de contrato de afianzamiento, que serán obligatorias para todas las empresas;

XIV.—Podrá expedir los reglamentos y dictar las disposiciones que, dentro del ámbito de esta ley, sean necesarias o convenientes para el desarrollo de las operaciones sistemáticas de fianza onerosa o para el mejor control y vigilancia de las empresas, creando, incluso, organismos descentralizados auxiliares de la Secretaría.

Artículo 98.—Contra dicha resolución podrán las partes reclamar, dentro de los quince días siguientes al de la notificación respectiva, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, rigiéndose el procedimiento por las disposiciones del Código Fiscal, pero la suspensión de la resolución administrativa sólo se concederá previo depósito en efectivo en el Banco de México."

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 65, 67 y 90 de la ley, en cuanto den intervención a las autoridades judiciales, debiendo substituir al juez, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se harán las correcciones necesarias en el texto de los artículos citados.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

#### TRATADO DE AGUAS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

*TRATADO sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 3 de febrero de 1944; Protocolo Adicional de dicho Tratado, de 14 de noviembre de 1944 y Aclaraciones a su texto, hechas por el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, al proceder a su ratificación, el 18 de 1945.*

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amistad y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América, al Golfo de México, a fin de obtener

su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

*El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:*

Al señor doctor Francisco Castillo Nájera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y al señor ingeniero Rafael Fernández MacGregor, Comisionado Mexicano en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; y

*El Presidente de los Estados Unidos de América:*

Al señor Cordell Hull, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, al señor George S. Messersmith, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, y al señor ingeniero Lawrence M. Lawson, Comisionado de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

*I. Disposiciones Preliminares*

ARTICULO 1º

Para los efectos de este Tratado se entenderá:

- a).—Por “los Estados Unidos”, los Estados Unidos de América.
- b).—Por “México”, los Estados Unidos Mexicanos.
- c).—Por “La Comisión”, la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, según se define en el artículo 2º de este Tratado.
- d).—Por “derivar”, el acto deliberado de tomar agua de cualquier cauce con objeto de hacerla llegar a otro lugar y almacenarla, o aprovecharla con fines domésticos, agrícolas, ganaderos o industriales; ya sea que dicho acto se lleve a cabo utilizando presas construídas a través del cauce, partidores de corriente, bocatomas laterales, bombas o cualesquier otros medios.
- e).—Por “punto de derivación”, el lugar en que se realiza el acto de derivar el agua.
- f).—Por “capacidad útil de las presas de almacenamiento”, aquella parte de la capacidad total que se dedica a retener y conservar el agua para disponer de ella cuando sea necesario, o sea, la capacidad adicional a las destinadas al azolve y al control de avenidas.
- g).—Por “desfogue” y por “derrame”, la salida voluntaria o involuntaria de agua para controlar las avenidas o con cualquier otro propósito que no sea de los especificados para la extracción.
- h).—Por “retornos”, la parte de un volumen de agua derivada de una fuente de abastecimiento, que finalmente regresa a su fuente original.
- i).—Por “extracción”, la salida del agua almacenada, deliberadamente realizada para su conducción a otro lugar o para su aprovechamiento directo.
- j).—Por “consumo”, el agua evaporada, transpirada por las plantas, retenida o por cualquier medio perdida y que no puede retornar a su cauce de escurrimiento.

En general se mide por el monto del agua derivada menos el volumen que retorna al cauce.

k).—Por “presa inferior principal internacional de almacenamiento”, la presa internacional principal situada más aguas abajo.

l).—Por “presa superior principal internacional de almacenamiento”, la presa internacional principal situada más aguas arriba.

## ARTICULO 2º

La Comisión Internacional de Límites establecida por la Convención suscrita en Washington, por México y los Estados Unidos, el primero de marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de noviembre de 1884, y para evitar las dificultades ocasionadas con motivo de los cambios que tienen lugar en el cauce de los ríos Bravo (Grande) y Colorado, cambiará su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas, entre México y los Estados Unidos, la que continuará en funciones por todo el tiempo que el presente Tratado esté en vigor. En tal virtud, se considera prorrogado indefinidamente el término de la Convención de primero de marzo de 1889 y se deroga, por completo, la de 21 de noviembre de 1900, entre México y los Estados Unidos, relativa a aquella Convención.

La aplicación del presente Tratado, la reglamentación y el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que los dos Gobiernos adquieren en virtud del mismo, y la resolución de todos los conflictos que originen su observancia y ejecución, quedan confiados a la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funcionará de conformidad con las facultades y restricciones que se fijan en este Tratado.

La Comisión tendrá plenamente el carácter de un organismo internacional y estará constituida por una Sección Mexicana y por una Sección de los Estados Unidos. Cada Sección será encabezada por un Comisionado Ingeniero. Cuando en este Tratado se establece acción conjunta o el acuerdo de los dos Gobiernos o la presentación a los mismos de informes, estudios y proyectos, u otras estipulaciones similares, se entenderá que dichos asuntos serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Secretaría de Estado de los Estados Unidos o que se tratarán por su conducto.

La Comisión y cada una de las Secciones que la constituyen podrán emplear a los auxiliares y consejeros técnicos, de ingeniería y legales, que estimen necesarios. Cada Gobierno reconocerá carácter diplomático al Comisionado del otro, y el Comisionado, dos ingenieros principales, un consejero legal y un secretario, designados por el otro Gobierno como miembros de su Sección de la Comisión, tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades pertenecientes a funcionarios diplomáticos. La Comisión y su personal podrán llevar a cabo, con toda libertad, sus observaciones, estudios y trabajos de campo en el territorio de cualquiera de los dos países.

La jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande) y el río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construídas en aquéllos y en ésta. Cada una de las Secciones tendrá jurisdicción sobre la parte de las obras situadas dentro de los límites de su nación y ninguna de ellas ejercerá jurisdicción o control sobre obras construídas o situadas dentro de los límites del país de la otra Sección sin el expreso consentimiento del Gobierno de esta última. Las obras construídas, adquiridas o usadas en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado y que se encuentren ubicadas totalmente dentro de los límites territoriales de cualquiera de los dos países, aunque de carácter internacional, quedarán, con las excepciones expresamente señaladas en este Tratado, bajo la exclusiva jurisdicción y control de la Sección y de la Comisión en cuyo país se encuentren dichas obras.

Las facultades y obligaciones que impone a la Comisión este Tratado serán adicionales a las conferidas a la Comisión Internacional de Límites por la Convención del primero de marzo de 1889 y los demás tratados y convenios pertinentes en vigor entre los dos países, con excepción de aquellas estipulaciones de cualquiera de ellos que este Tratado modifica.

Los gastos que demande el sostenimiento de cada Sección de la Comisión serán sufragados por cuenta del Gobierno del cual dependa. Los gastos comunes que acuerde la Comisión serán cubiertos por mitad por ambos Gobiernos.

#### ARTICULO 3º

En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de los cuales deba resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencias:

- 1º—Usos domésticos y municipales.
- 2º—Agricultura y ganadería.
- 3º—Energía eléctrica.
- 4º—Otros usos industriales.
- 5º—Navegación.
- 6º—Pesca y Caza.
- 7º—Cualesquier otros usos benéficos determinados por la Comisión.

Todos los usos anteriores estarán sujetos a las medidas y obras sanitarias que convengan de común acuerdo los dos Gobiernos, los cuales se obligan a resolver preferentemente los problemas fronterizos de saneamiento.

#### II.—Río Bravo (Grande)

#### ARTICULO 4º

Las aguas del río Bravo (Grande) entre Fort Quitman, Texas, y el Golfo de México se asignan a los dos países de la siguiente manera:

##### A.—A México:

a).—La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande), de los ríos San Juan y Alamo; comprendiendo los retornos procedentes de los terrenos que riegan estos dos últimos ríos.

b).—La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).—Las dos terceras partes del caudal que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de Las Vacas, en concordancia con lo establecido en el inciso c) del párrafo B de este artículo.

d).—La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados —que son aquellos no denominados en este artículo— entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

##### B.—A los Estados Unidos:

a).—La totalidad de las aguas que lleguen a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedentes de los ríos Pecos, Devils, manantial Goodenough y arroyos Alamo, Terlingua, San Felipe y Pinto.

b).—La mitad del escurrimiento del cauce principal del río Bravo (Grande) abajo de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, siempre que dicho escurrimiento no esté asignado expresamente en este Tratado a alguno de los dos países.

c).—Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del río Bravo (Grande) procedente de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de Las Vacas; tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso en exceso de los citados 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies), salvo el derecho de usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al río Bravo (Grande) de dichos afluentes, aunque ella exceda del volumen aludido.

d).—La mitad de cualquier otro escurrimiento en el cauce principal del río Bravo (Grande), no asignado específicamente en este artículo, y la mitad de las aportaciones de todos los afluentes no aforados —que son aquellos no denominados en este artículo— entre Fort Quitman y la presa inferior principal internacional.

En casos de extraordinaria sequía o de serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados que hagan difícil para México dejar escurrir los 431.721,000 metros cúbicos (350,000 acres pies) anuales que se asignan a los Estados Unidos como aportación mínima de los citados afluentes mexicanos, en el inciso c) del párrafo B de este artículo, los faltantes que existieren al final del ciclo aludido de cinco años, se repondrán en el ciclo siguiente con agua procedente de los mismos tributarios.

Siempre que la capacidad útil asignada a los Estados Unidos de por lo menos dos de las presas internacionales principales, incluyendo la localizada más aguas arriba, se llene con aguas pertenecientes a los Estados Unidos, se considerará terminando un ciclo de cinco años y todos los débitos totalmente pagados, iniciándose, a partir de ese momento, un nuevo ciclo.

#### ARTICULO 5º

Los dos Gobiernos se comprometen a construir conjuntamente, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, las siguientes obras en el cauce principal del río Bravo (Grande):

I.—Las presas que se requieran para el almacenamiento y regularización de la mayor parte que sea posible del escurrimiento anual del río en forma de asegurar los aprovechamientos existentes y llevar a cabo el mayor número de proyectos factibles, dentro de los límites impuestos por las asignaciones estipuladas de agua.

II.—Las presas y las otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo (Grande).

Una de las presas de almacenamiento se construirá en el tramo entre el Cañón de Santa Elena y la desembocadura del río Pecos; otra, en el tramo comprendido entre Piedras Negras, Coahuila y Nuevo Laredo, Tamaulipas (Eagle Pass y Laredo en los Estados Unidos) y una tercera, en el tramo entre Nuevo Laredo, Tamaulipas y San Pedro de Roma, Tamaulipas (Laredo y Roma en los Estados Unidos). A juicio de la Comisión, sujeto a la aprobación de los dos Gobiernos, podrán omitirse una o más de las presas estipuladas y, en cambio, podrán construirse otras que no sean de las enumeradas.

Al planear la construcción de dichas presas, la Comisión determinará:

- a).—Los sitios más adecuados;
- b).—La máxima capacidad factible en cada sitio;
- c).—La capacidad útil requerida por cada país en cada sitio tomando en consideración el monto y régimen de su asignación de agua y sus usos previstos;
- d).—La capacidad requerida para la retención de azolves;
- e).—La capacidad requerida para el control de avenidas.

La capacidad útil y la requerida para la retención de azolves, serán signadas a cada uno de los dos países en cada presa, en la misma proporción que las capacidades requeridas para almacenamiento útil, por cada país, en la misma presa. Ambos países tendrán un interés común indivisible en la capacidad de cada presa para el control de avenidas.

La construcción de las presas internacionales de almacenamiento principiará dentro de los dos años siguientes a la aprobación por los dos Gobiernos de los planos correspondientes. Los trabajos empezarán por la construcción de la presa inferior principal internacional de almacenamiento, pero se podrán llevar a cabo, simultáneamente, obras en los tramos superiores del río. La presa inferior principal internacional deberá quedar terminada en un plazo máximo de ocho años a partir de la fecha en que entre en vigor este tratado.

La construcción de las presas y otras obras comunes requeridas para la derivación del caudal del río, se iniciará en las fechas determinadas por la Comisión y aprobadas por los dos Gobiernos.

El costo de construcción de cada una de las presas internacionales de almacenamiento y los costos de su operación y mantenimiento se dividirán entre los dos países en proporción a las respectivas capacidades útiles que en la presa de que se trate se asignen a cada uno de ellos.

El costo de construcción de cada una de las presas y de las otras obras comunes necesarias para la derivación de las aguas del río y los costos de su operación y mantenimiento, serán prorrateados entre los dos países en proporción de los beneficios que reciban, respectivamente, de cada una de dichas obras, de acuerdo con lo que determine la Comisión y aprueben los dos Gobiernos.

#### ARTICULO 6º

Siempre que sea necesario, la Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las obras— distintas de aquéllas a que se refiere el artículo 5º de este Tratado— de control de las avenidas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Estas obras podrán incluir bordos a lo largo del río, cauces de alivio, estructuras de control de pendiente y la canalización, rectificación o encauzamiento de algunos tramos del río. La Comisión informará a los dos Gobiernos acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos, de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada una de ellos y de la parte de las obras que deberá ser operada y mantenida por cada Sección de la Comisión. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que recomiende la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Cada Gobierno pagará los costos de las obras que construya y los costos de operación y mantenimiento de la parte de las obras que se le asigne con tal objeto.

#### ARTICULO 7º

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para las plantas de generación de energía hidroeléctrica que fuere factible construir en las presas internacionales de almacenamiento en el río Bravo (Grande). La Comisión informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de aquéllas que deberá quedar a cargo de cada uno de ellos. Cada Gobierno conviene en construir, por medio de su Sección de la Comisión, las obras que le recomienda la Comisión y que aprueben los dos Gobiernos. Las plantas hidroeléctricas serán operadas y mantenidas conjuntamente por ambos Gobiernos por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión. Cada Gobierno pagará la mitad del costo de construcción, operación y mantenimiento de estas plantas y en la misma proporción será asignada a cada uno de los dos países la energía hidroeléctrica generada.

ARTICULO 8º

Los dos Gobiernos reconocen que ambos países tienen un interés común en la conservación y en el almacenamiento de las aguas en las presas internacionales y en el mejor uso de dichas presas, con objeto de obtener el más benéfico, regular y constante aprovechamiento de las aguas que les corresponden. Con tal fin, la Comisión, dentro del año siguiente de haber sido puesta en operación la primera de las presas principales internacionales que se construya, someterá a la aprobación de los dos Gobiernos un reglamento para el almacenamiento, conducción y entrega de las aguas del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México. Dicha reglamentación podrá ser modificada, adicionada o complementada, cuando sea necesario, por la Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos. Cada una de las siguientes reglas generales regirá hasta que sean modificadas por acuerdo de la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos:

a).—El almacenamiento de aguas en todas las presas superiores principales internacionales se mantendrá al más alto nivel que sea compatible con el control de avenidas, las extracciones normales para irrigación y los requerimientos de generación de energía eléctrica.

b).—Las entradas de agua a cada presa se acreditarán al país a quien pertenezca dicha agua.

c).—En cualquier vaso de almacenamiento la propiedad del agua perteneciente al país que tenga agua en exceso de la necesaria para mantener llena la capacidad útil que le corresponda, pasará al otro país, hasta que se llene la capacidad útil asignada a éste. Sin embargo, en todos los vasos de almacenamiento superiores, un país, al llenarse la capacidad útil que le pertenezca, podrá usar transitoriamente la capacidad útil del segundo país y que éste no use, siempre que, si en ese momento ocurriesen derrames y desfogues, la totalidad de éstos se cargue al primero y todas las entradas a la presa se consideren propiedad del segundo, hasta que cesen los derrames o desfogues o hasta que la capacidad útil del segundo se llene con aguas que le pertenezcan.

d).—Las pérdidas que ocurran en los vasos de almacenamiento se cargarán a los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan. Las extracciones de cualquiera de los vasos se cargarán al país que las solicite, excepto las afectadas para la generación de energía eléctrica u otro propósito común que se cargarán a cada uno de los dos países en proporción de los respectivos volúmenes almacenados que les pertenezcan.

e).—Los derrames y desfogues de los vasos superiores de almacenamiento se dividirán entre los dos países en la misma proporción que guardan los volúmenes pertenecientes a cada uno de ellos de las aguas que entren a los almacenamientos durante el tiempo en que ocurran los citados derrames y desfogues, con excepción del caso previsto en el inciso c) de este artículo. Los derrames y desfogues de la presa inferior de almacenamiento se dividirán en partes iguales entre los dos países, pero uno de ellos, con el permiso de la Comisión, podrá usar las aguas correspondientes al otro país que éste no usare.

f).—Cualquiera de los dos países podrá disponer, en el momento en que lo desee, del agua almacenada que le pertenezca en las presas internacionales, siempre que su extracción se efectúe para algún uso benéfico directo, o para ser almacenada en otra presa. Al efecto, el Comisionado respectivo dará el aviso correspondiente a la Comisión, la que dictará las medidas necesarias para el suministro oportuno del agua.

ARTICULO 9º

a).—El cauce del río Bravo (Grande) podrá ser empleado por los dos países para conducir el agua que les pertenezca.

b).—Cualquiera de los países podrá derivar y usar en cualquier lugar del cauce principal del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México,

el agua que le pertenezca y podrá construir, para ello, las obras necesarias. Sin embargo, no podrá hacerse ninguna derivación o uso en cualquiera de los dos países, fuera de los existentes en la fecha en que entre en vigor este Tratado, ni construirse ningunas obras con aquel fin, hasta que la Sección de la Comisión del país en que se intente hacer la derivación o uso verifique que hay el agua necesaria para ese efecto, dentro de la asignación de ese mismo país, a menos que la Comisión haya convenido, de acuerdo con lo estipulado en el inciso d) de este artículo, en una derivación o uso en mayor cantidad. El uso proyectado, y los planos para las correspondientes obras de derivación que deban construirse, al efecto, se darán a conocer previamente a la Comisión para su información.

c).—Los consumos hechos, abajo de Fort Quitman, en la corriente principal y en los afluentes no aforados, se cargarán a cuenta de la asignación del país que los efectúe.

d).—La Comisión podrá autorizar que se deriven y usen aguas que no correspondan completamente al país que pretenda hacerlo cuando el agua que pertenezca al otro país pueda ser derivada y usada sin causarle perjuicio y le sea repuesta en algún otro lugar del río.

e).—La Comisión podrá autorizar la derivación y uso transitorios a favor de un país de aguas que pertenezcan al otro, cuando éste no las necesite o no las pueda utilizar y sin que dicha autorización o el uso de las citadas aguas establezca, con relación a las mismas, ningún derecho para continuar derivándolas.

f).—En los casos en que concurra una extraordinaria sequía en un país con un abundante abastecimiento de agua en el otro país, el agua de éste almacenada en los vasos de almacenamiento internacionales podrá ser extraída, con el consentimiento de la Comisión, para uso del país que experimente la sequía.

g).—Cada uno de los países tendrá el derecho de derivar del cauce principal del río cualquier cantidad de agua, incluyendo el agua perteneciente al otro país, con el objeto de generar energía hidroeléctrica, siempre que tal derivación no cause perjuicio al otro país, no interfiera con la generación internacional de energía eléctrica y que los volúmenes que no retornen directamente al río sean cargados a la participación del país que hizo la derivación. La factibilidad de dichas derivaciones, que no existan al entrar en vigor este Tratado, será determinada por la Comisión, la que también fijará la cantidad de agua consumida que se cargará en cuenta de la participación del país que efectúe la derivación.

h).—En el caso de que cualquiera de los dos países construya obras para derivar, hacia el cauce principal del río Bravo (Grande) o de sus tributarios, aguas que no contribuyan, en la fecha en que este Tratado entre en vigor, al escurrimiento del citado río, dicha agua pertenecerá al país que haya hecho esa derivación.

i).—Las pérdidas de agua ocurridas en la corriente principal serán cargadas a cada país en proporción a los volúmenes conducidos o escurridos que le pertenezcan, en ese lugar del cauce y en el momento en que ocurran las pérdidas.

j).—La Comisión llevará un registro de las aguas que pertenezcan a cada país y de aquellas de que pueda disponer en un momento dado, teniendo en cuenta el aforo de las aportaciones, las regularización de los almacenamientos, los consumos, las extracciones, las derivaciones y las pérdidas. Al efecto, la Comisión construirá, operará y mantendrá en la corriente principal del río Bravo (Grande) y cada Sección en los correspondientes afluentes aforados, todas las estaciones hidrométricas y aparatos mecánicos que sean necesarios para hacer los cálculos y obtener los datos requeridos para el aludido registro. La información respecto a las derivaciones y consumos hechos en los afluentes no aforados será proporcionada por la Sección que corresponda. El costo de construcción de las estaciones hidrométricas nuevas que se localicen en el cauce principal del río Bravo (Grande) se dividirá igualmente entre los dos Gobiernos. La operación y mantenimiento, o el costo de los mismos, de todas las estaciones hidrométricas serán distribuídos entre las dos Secciones, de acuerdo con lo que determine la Comisión.

III.—Río Colorado

ARTICULO 10

De las aguas del río Colorado, cualquiera que sea su fuente, se asigna a México:

a).—Un volumen garantizado de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) cada año, que se entregará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de este Tratado.

b).—Cualesquier otros volúmenes que lleguen a los puntos mexicanos de derivación; en la inteligencia de que, cuando a juicio de la Sección de los Estados Unidos, en cualquier año exista en el Río Colorado agua en exceso de la necesaria para abastecer los consumos en los Estados Unidos y el volumen garantizado anualmente a México de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies), los Estados Unidos se obligan a entregar a México, según lo establecido en el artículo 15 de este Tratado, cantidades adicionales de agua del sistema del río Colorado hasta por un volumen total que no exceda de 2,096,931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies) anuales. México no adquirirá ningún derecho, fuera del que le confiere este inciso, por el uso de las aguas del sistema del río Colorado para cualquier fin, en exceso de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) anuales.

En los casos de extraordinaria sequía o de serio accidente al sistema de irrigación de los Estados Unidos, que haga difícil a éstos entregar la cantidad garantizada de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies), por año, el agua asignada a México, según inciso a) de este artículo, se reducirá en la misma proporción en que se reduzcan los consumos en los Estados Unidos.

ARTICULO 11

a).—Los Estados Unidos entregarán las aguas asignadas a México en cualquier lugar a que lleguen en el fecho del tramo límite del río Colorado, con las excepciones que se citan más adelante. El volumen asignado se formará con las aguas del citado río, cualquiera que sea su fuente, con sujeción a las estipulaciones contenidas en los párrafos siguientes de este artículo.

b).—Del volumen de aguas del río Colorado asignado a México en el inciso a) del artículo 10 de este Tratado, los Estados Unidos entregarán en cualquier lugar a que lleguen del tramo límite del río, 1,233,489,000 metros cúbicos (1,000,000 de acres pies) de agua anualmente, desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980 y, después de esta fecha, 1,387,675,000 metros cúbicos (1,125,000 acres pies) de agua cada año. Sin embargo, si la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) del artículo 12 de este Tratado quedare localizada totalmente en México, los Estados Unidos entregará, a solicitud de México, en un lugar mutuamente determinado de la línea terrestre límite cerca de San Luis, Sonora, un volumen de agua que no exceda de 30,837,000 metros cúbicos (25,000 acres pies) anualmente, a menos que se convenga en un volumen mayor. En este último caso, a los mencionados volúmenes de 1,233,489,000 metros cúbicos (1,000,000 acres pies) y de 1,387,665,000 metros cúbicos (1,125,000 acres pies) que deberán entregarse, como se especifica arriba, en el tramo límite del río, se les deducirán los volúmenes que se entreguen, cada año, cerca de San Luis, Sonora.

c).—En el período comprendido entre la fecha en que la presa Davis se ponga en operación y el primero de enero de 1980, los Estados Unidos entregarán anualmente a México, además, del volumen asignado a México, 616,745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) y a partir de la última fecha citada, 462,558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales, en la línea límite internacional, por conducto del Canal Todo Americano y de un Canal que una al extremo inferior de la descarga de Pilot Knob con el Canal del Alamo o con cualquier otro canal mexicano que lo sustituya. En ambos casos las entregas se harán a una elevación de la superficie del agua no mayor

que aquélla con la que se operaba el Canal del Alamo, en el punto en que cruzaba la línea divisoria en el año de 1943.

d).—Todas las entregas de agua especificadas anteriormente se sujetarán a las estipulaciones del artículo 15 de este Tratado.

## ARTICULO 12

Los dos Gobiernos se comprometen a construir las siguientes obras :

a).—México construirá a sus expensas, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, una estructura principal de derivación ubicada aguas abajo del punto en que la parte más al norte de la línea divisoria internacional terrestre encuentra al río Colorado. Si dicha estructura se localizare en el tramo limítrofe del río, su ubicación, proyecto y construcción se sujetarán a la aprobación de la Comisión. Una vez construída la estructura, la Comisión la operará y mantendrá a expensas de México. Independientemente del lugar en que se localice la estructura aludida, simultáneamente se contruirán los bordos, drenajes interiores y otras obras de protección y se harán las mejoras a las existentes, según la Comisión estime necesario, para proteger los terrenos ubicados dentro de los Estados Unidos de los daños que pudieran producirse a causa de avenidas y filtraciones como resultado de la construcción, operación y mantenimiento de la citada estructura de derivación. Estas obras de protección serán construídas, operadas y mantenidas, a expensas de México, por las correspondientes Secciones de la Comisión, o bajo su vigilancia, cada una dentro de su propio territorio.

b).—Los Estados Unidos construirán, a sus expensas, en su propio territorio, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Tratado, la presa de almacenamiento Davis, una parte de cuya capacidad se usará para obtener la regularización de las aguas que deben ser entregadas a México de la manera establecida en el artículo 15 de este Tratado. La operación y mantenimiento de la misma presa serán por cuenta de los Estados Unidos.

c).—Los Estados Unidos construirán o adquirirán en su propio territorio las obras que fueren necesarias para hacer llegar una parte de las aguas del río Colorado, asignadas a México, a los puntos mexicanos de derivación en la línea divisoria internacional terrestre que se especifican en este Tratado. Entre estas obras se incluirán: el canal y las otras obras necesarias para conducir el agua desde el extremo inferior de la descarga de Pilot Knob hasta el límite internacional y, a solicitud de México, un canal que conecte la estructura principal de derivación a que se refiere el inciso a) de este artículo, si ésta se construyere en el tramo limítrofe del río, con el sistema mexicano de canales en el punto de la línea divisoria internacional, cerca de San Luis, Sonora, en que convenga la Comisión. Las obras mencionadas serán construídas o adquiridas y operadas y mantenidas por la Sección de los Estados Unidos a expensas de México. México cubrirá también los costos de los sitios y derechos de vía requeridos para dichas obras.

d).—La Comisión construirá, mantendrá y operará en el tramo limítrofe del río Colorado, y cada Sección construirá, mantendrá y operará en su territorio respectivo, en el río Colorado, aguas abajo de la presa Imperial, y en todas las otras obras usadas para entregar agua a México, las estaciones hidrométricas y dispositivos necesarios para llevar un registro completo del caudal que se entregue a México y del escurrimiento del río. Todos los datos obtenidos al respecto serán compilados e intercambiados periódicamente por las dos Secciones.

## ARTICULO 13

La Comisión estudiará, investigará y preparará los proyectos para el control de las avenidas en el Bajo Río Colorado, tanto en México como en los Estados Unidos desde

la presa Imperial hasta el Golfo de California, e informará a los dos Gobiernos, mediante un acta, acerca de las obras que deberán construirse, de la estimación de sus costos y de la parte de las obras que deberá construir cada Gobierno. Los dos Gobiernos convienen en construir, por medio de sus respectivas Secciones de la Comisión, las obras que aprueben, recomendadas por la Comisión, y en pagar los costos de las que respectivamente construyan. De la misma manera, la Comisión recomendará qué proporciones de las obras deberán ser operadas y mantenidas conjuntamente por la Comisión y cuáles operadas y mantenidas por cada Sección. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

#### ARTICULO 14

En consideración del uso del Canal Todo Americano para la entrega a México, en la forma establecida en los artículos 11 y 15 de este Tratado, de una parte de su asignación a las aguas del río Colorado, México pagará a los Estados Unidos:

a).—Una parte de los costos reales de la construcción de la presa Imperial y del tramo Imperial-Pilot Knob del Canal Todo Americano; dicha parte y la forma y términos de su pago serán determinados por los dos Gobiernos, tomando en consideración la proporción en que ambos países usarán las citadas obras. Esta determinación deberá ser hecha tan pronto como sea puesta en operación la presa Davis.

b).—Anualmente, la parte que le corresponda de los costos totales de mantenimiento y operación de aquellas obras. Dichos costos serán prorrateados entre los dos países en proporción a la cantidad de agua entregada anualmente a cada uno de ellos, para su uso por medio de esas obras.

En el caso de que pueda disponerse de los productos de la venta de la energía hidroeléctrica que se genere en Pilot Knob para la amortización de una parte o de la totalidad de los costos de las obras enumeradas en el inciso a) de este artículo, la parte que México deberá pagar del costo de dichas obras será reducida o reembolsada en la misma proporción en que se reduzca o reembolse el saldo insoluto de los costos totales. Queda entendido que no podrá disponerse con ese fin de esos productos de la venta de energía eléctrica sino hasta que el costo de todas las obras construídas en ese lugar para generación de energía eléctrica, haya sido totalmente amortizado con los mencionados productos de la venta de la energía eléctrica.

#### ARTICULO 15

A.—El agua asignada en el inciso a) del artículo 10 de este Tratado será entregada a México en los lugares especificados en el artículo 11, de acuerdo con dos tablas anuales de entregas mensuales, que se indican a continuación, y que la Sección Mexicana formulará y presentará a la Comisión antes del principio de cada año civil:

#### TABLA I

La tabla I detallará la entrega en el tramo limítrofe del río Colorado de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies) anuales de agua, a partir de la fecha en que la presa Davis se ponga en operación, hasta el primero de enero de 1980, y la entrega de 1,387.675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) anuales de aguas después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones: Para el volumen de 1,233.489,000 metros cúbicos (1.000,000 de acres pies):

a).—Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 17.0 metros cúbicos (600 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

b).—Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 28.3 metros cúbicos (1,000 pies cúbicos) ni mayor de 99.1 metros cúbicos (3,500 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 1,387,675,000 metros cúbicos (1.125,000 acres pies) :

a).—Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 19.1 metros cúbicos (675 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

b).—Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 31.9 metros cúbicos (1,125 pies cúbicos) ni mayor de 113.3 metros cúbicos (4,000 pies cúbicos) por segundo.

En el caso en que se hagan entregas de agua en un lugar de la línea divisoria terrestre cercano a San Luis, Sonora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, dichas entregas se sujetarán a una subtabla que formulará y porporcionará la Sección Mexicana. Los volúmenes y gastos mensuales de entrega especificados en dicha subtabla estarán en proporción a los especificados para la Tabla I, salvo que la Comisión acuerde otra cosa.

#### TABLA II

La tabla II detallará la entrega en la línea divisoria de las aguas procedentes del Canal Todo Americano, de un volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,00 acres pies) anuales de agua a partir de la fecha en que la presa Davis sea puesta en operación, hasta el primero de enero de 1980, y de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) de agua anuales después de esa fecha. Esta tabla se formulará con sujeción a las siguientes limitaciones.

Para el volumen de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) :

a).—Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 8.5 metros cúbicos (300 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

b).—Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos), ni mayor de 56.6 metros cúbicos (2,000 pies cúbicos) por segundo.

Para el volumen de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) :

a).—Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el gasto de entrega no será menor de 6.4 metros cúbicos (225 pies cúbicos) ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

b).—Durante los meses restantes del año, el gasto de entrega no será menor de 10.6 metros cúbicos (375 pies cúbicos), ni mayor de 42.5 metros cúbicos (1,500 pies cúbicos) por segundo.

B.—Los Estados Unidos no estarán obligados a entregar por el Canal Todo Americano más de 616.745,000 metros cúbicos (500,000 acres pies) anuales desde la fecha en que se ponga en operación la presa Davis hasta el primero de enero de 1980, ni más de 462.558,000 metros cúbicos (375,000 acres pies) anuales después de esa última fecha. Si por acuerdo mutuo se entregare a México cualquiera parte de los volúmenes de agua especificados en este párrafo, en puntos de la línea terrestre internacional distintos del lugar en que se haga la entrega por el Canal Todo Americano, los gastos de entrega y los volúmenes de agua arriba mencionados y determinados en la Tabla II de este artículo, serán disminuidos en las cantidades correspondientes.

C.—Durante los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre de cada año, los Estados Unidos tendrán la opción de entregar, en el lugar de la línea divisoria internacional determinado en el inciso c) del artículo 11, de cualquier fuente que sea, una parte o la totalidad del volumen de agua que deberá ser entregada en ese lugar de acuerdo con la Tabla II de este artículo. El ejercicio de la anterior opción, no producirá la reducción de los volúmenes totales anuales especificados para ser entregados

por el Canal Todo Americano, a menos que dicha reducción sea solicitada por la Sección Mexicana, ni implicará el aumento del volumen total de agua tabulada que deberá entregarse a México.

D.—En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignado a México, los Estados Unidos declaran su intención de cooperar con México procurando abastecer, por el Canal Todo Americano, los volúmenes adicionales de agua que México desee, si ese uso del Canal y de las obras respectivas no resultare perjudicial a los Estados Unidos; en la inteligencia de que la entrega de los volúmenes adicionales de agua por el Canal Todo Americano no significará el aumento del volumen total de entregas de agua tabulado para México. Por su parte, México declara su intención de cooperar con los Estados Unidos durante los años de abastecimiento limitado tratando de reducir las entregas de agua por el Canal Todo Americano si dicha reducción pudiere llevarse a efecto sin perjuicio para México y si fuere necesaria para hacer posible el aprovechamiento total del agua disponible; en la inteligencia de que dicha reducción no tendrá el efecto de disminuir el total de entregas de agua tabulado para México.

E.—En cualquier año en que haya agua en el río en exceso de la cantidad necesaria para satisfacer las demandas en los Estados Unidos y el volumen garantizado de 1,850,234,000 metros cúbicos (1,500,000 acres pies) asignado a México, la Sección de los Estados Unidos lo informará así a la Sección Mexicana con objeto de que esta última pueda tabular las aguas excedentes hasta completar un volumen máximo de 2,096,931,000 metros cúbicos (1,700,000 acres pies). En este caso los volúmenes totales que se entregarán de acuerdo con las Tablas números I y II serán aumentados en proporción a sus respectivos volúmenes totales y las dos tablas así incrementadas quedarán sujetas a las mismas limitaciones establecidas, para cada una de ellas, en el párrafo A de este artículo.

F.—Con sujeción a las limitaciones fijadas en las Tablas I y II por lo que toca a los gastos de entrega y a los volúmenes totales, México tendrá el derecho de aumentar o disminuir, mediante avisos dados a la Sección de los Estados Unidos con 30 días de anticipación, cada uno de los volúmenes mensuales establecidos en esas tablas, en una cantidad que no exceda de 20% de su respectivo monto.

G.—En cualquier año, el volumen total de agua que deberá entregarse de acuerdo con la Tabla I a que se refiere el párrafo A de este artículo, podrá ser aumentado, si el volumen de agua que se entregue de acuerdo con la Tabla II se redujere en el mismo volumen y si las limitaciones en cuanto a gastos de entrega estipulados para cada tabla se aumentan y se reducen correspondientemente.

#### IV.—Río Tijuana

##### ARTICULO 16

Con el objeto de mejorar los usos existentes y de asegurar cualquier desarrollo futuro factible, la Comisión estudiará, investigará y someterá a los dos Gobiernos para su aprobación:

1).—Recomendaciones para la distribución equitativa entre los dos países de las aguas del sistema del río Tijuana;

2).—Proyectos de almacenamiento y control de avenidas a fin de fomentar y desarrollar los usos domésticos, de irrigación y demás usos factibles de las aguas de este sistema;

3).—Estimaciones de los costos de las obras propuestas y de la forma en que la construcción de dichas obras o los costos de las mismas deberán ser divididos entre los dos Gobiernos;

4).—Recomendaciones respecto de las partes de las obras que deberán ser operadas y mantenidas por la Comisión y las partes de las mismas que deberán ser operadas y mantenidas por cada Sección.

Los dos Gobiernos, cada uno por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, construirán las obras que propongan y aprueben ambos Gobiernos, se dividirán la cantidad de obra o su costo y se distribuirán las aguas del sistema del río Tijuana en las proporciones que ellos decidan. Los dos Gobiernos convienen en pagar por partes iguales el costo de la operación y mantenimiento conjuntos de las obras, y cada Gobierno conviene en pagar el costo de operación y mantenimiento de las obras asignadas a él con dicho objeto.

#### V.—Disposiciones Generales

##### ARTICULO 17

El uso del cauce de los ríos internacionales para la descarga de aguas de avenida o de otras excedentes será libre y sin limitación para los dos países y ninguno de ellos podrá presentar reclamaciones al otro por daños causados por dicho uso. Cada uno de los Gobiernos conviene en proporcionar al otro, con la mayor anticipación posible, la información que tenga sobre las salidas de agua extraordinarias de las presas y las crecientes de los ríos que existan en su propio territorio y que pudieran producir inundaciones en el territorio del otro.

Cada Gobierno declara su intención de operar sus presas de almacenamiento en tal forma, compatible con la operación normal de sus sistemas hidráulicos, que evite en cuanto sea factible, que se produzcan daños materiales en el territorio del otro.

##### ARTICULO 18

El uso civil de las superficies de las aguas de los lagos de las presas internacionales, cuando no sea en detrimento de los servicios a que están destinadas dichas presas, será libre y común para ambos países, sujeto a los reglamentos de policía de cada país en su territorio, a los reglamentos generales pertinentes que establezca y ponga en vigor la Comisión con la aprobación de los dos Gobiernos con el fin de aplicar las disposiciones de este Tratado, y a los reglamentos pertinentes que establezca y ponga en vigor cada Sección de la Comisión, con el mismo fin, respecto a las áreas y orillas de aquellas partes de los lagos comprendidos dentro de su territorio. Ninguno de los dos Gobiernos podrá usar para fines militares las superficies de las aguas situadas dentro del territorio del otro país sin un convenio expreso entre los dos Gobiernos.

##### ARTICULO 19

Los dos Gobiernos celebrarán los convenios especiales que sean necesarios para reglamentar la generación, el desarrollo y utilización de la energía eléctrica en las plantas internacionales y los requisitos para exportar la corriente eléctrica.

##### ARTICULO 20

Los dos Gobiernos, por conducto de sus respectivas Secciones de la Comisión, llevarán a cabo los trabajos de construcción que les sean asignados, empleando, para ese fin, los organismos públicos o privados competentes de acuerdo con sus propias leyes. Respecto a las obras que cualquiera de las Secciones de la Comisión deba ejecutar en el territorio de la otra, observará en la ejecución del trabajo las leyes del lugar donde se efectúe, con las excepciones que en seguida se consignan:

Todos los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a la construcción de las obras, su operación y mantenimiento, quedarán exceptuados de tributos fis-

cales de importación y exportación. Todo el personal empleado directa o indirectamente en la construcción, operación y mantenimiento de las obras, podrá pasar libremente de un país al otro con objeto de ir al lugar de su trabajo, o regresar de él sin restricciones de inmigración, pasaporte, o requisitos de trabajo. Cada Gobierno proporcionará, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, una identificación conveniente al personal empleado por la misma en las mencionadas labores y un certificado de verificación para los materiales, implementos, equipos y refacciones destinados a las obras.

En caso de que se presenten reclamaciones en conexión con la construcción, operación o mantenimiento de la totalidad o de cualquiera parte de las obras aquí convenidas o que, en cumplimiento de este Tratado, se convenga en lo futuro, el Gobierno del país en cuyo territorio se hayan originado tales reclamaciones asumirá la responsabilidad de todas ellas y las ajustará de acuerdo con sus propias leyes exclusivamente.

#### ARTICULO 21

La construcción de las presas internacionales y la formación de sus lagos artificiales no producirá variación alguna de la línea divisoria internacional fluvial, la que continuará siendo la establecida en los tratados y convenciones vigentes entre los dos países.

La Comisión, con la aprobación de los dos Gobiernos, fijará en los lagos artificiales, por medio de boyas o por cualquier otro procedimiento que juzgue adecuado, una línea más sencilla y conveniente para los efectos prácticos del ejercicio de la jurisdicción y del control que a dicha Comisión y a cada una de sus Secciones les confiere y les impone este tratado. La línea aludida marcará, igualmente, el límite para la aplicación de los respectivos reglamentos fiscales y de policía de los dos países.

#### ARTICULO 22

Las estipulaciones de la Convención entre México y los Estados Unidos, del 1º de febrero de 1933, para la rectificación del río Bravo del Norte (Grande) en el Valle de Juárez-El Paso, en lo que se refiere a delimitación de fronteras, atribución de jurisdicción y soberanía y relaciones con propietarios particulares, regirán en los lugares donde se hagan las obras de encauzamiento, canalización o rectificación del río Bravo (Grande) y del río Colorado.

#### ARTICULO 23

Los dos Gobiernos reconocen la utilidad pública de las obras necesarias para la aplicación y cumplimiento de este Tratado y, por consiguiente, se comprometen a adquirir, de acuerdo con sus respectivas leyes internas, las propiedades privadas que se necesitan para la ejecución de las obras de referencia, comprendiendo, además de las obras principales, sus anexos y el aprovechamiento de materiales de construcción, y para la operación y mantenimiento de ellas, a expensas del país en donde se encuentren dichas propiedades, con las excepciones que expresamente establece este Tratado.

Cada una de las Secciones de la Comisión fijará en su correspondiente país la extensión y ubicación de las propiedades privadas que deban ser adquiridas y hará a su respectivo Gobierno la solicitud pertinente para que las adquiera.

La Comisión determinará los casos en que sea necesario ubicar obras para la conducción de aguas o energía eléctrica y para los servicios anexos a las mismas obras, en beneficio de cualquiera de los dos países, en territorio del otro, para que dichas obras puedan construirse por acuerdo de los dos Gobiernos. Dichas obras quedarán bajo la jurisdicción y vigilancia de la Sección de la Comisión del país en que se encuentren.

La construcción de las obras, en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado, no conferirá a ninguno de los dos países derechos ni de propiedad ni de jurisdicción sobre ninguna parte del territorio del otro. Las obras constituirán parte del territorio y

perteneerán al país dentro del cual se hallen. Sin embargo, para sucesos ocurridos sobre las obras construídas en los tramos límites de los ríos y que se apoyen en ambas márgenes, la jurisdicción de cada país quedará limitada por el eje medio de dichas obras —el cual será marcado por la Comisión— sin que por eso varíe la línea divisoria internacional.

Cada Gobierno, por medio de su respectiva Sección de la Comisión, conservará dentro de los límites y en la extensión necesaria para cumplir con las disposiciones de este Tratado, el dominio directo, control y jurisdicción dentro de su propio territorio y de acuerdo con sus leyes, sobre los inmuebles —incluyendo los que estén dentro del cauce del río— los derechos de vía y los derechos reales que sea necesario ocupar para la construcción, operación y mantenimiento de todas las obras que se construyan, adquieran o usen de acuerdo con este Tratado. Asimismo, cada Gobierno adquirirá y conservará en su poder, en la misma forma, los títulos, control y jurisdicción sobre tales obras.

#### ARTICULO 24

La Comisión Internacional de Límites y Aguas tendrá las siguientes facultades y obligaciones, en adición a las establecidas específicamente en este Tratado:

a).—Iniciar, llevar a cabo las investigaciones y desarrollar los proyectos de las obras que deberán ser construídas o establecidas de acuerdo con las estipulaciones de éste y de los demás tratados y convenios vigentes entre los dos Gobiernos, relativos a límites y aguas internacionales; determinar la localización, magnitud, calidad y especificaciones características de dichas obras; estimar su costo y recomendar la forma en que éste deberá repartirse entre los dos Gobiernos y los arreglos para proveer los fondos necesarios, y las fechas en que deberán principiarse las obras, en todo lo que las cuestiones mencionadas en este inciso no estén reglamentadas en forma distinta por disposiciones específicas de éste o de algún otro tratado.

b).—Construir o vigilar la construcción y después operar y mantener o vigilar la operación y mantenimiento de las obras convenidas, con sujeción a las respectivas leyes de cada país. Cada Sección tendrá jurisdicción sobre las obras construídas exclusivamente en el territorio de su país, hasta el límite necesario para cumplir con las disposiciones de este Tratado y siempre que dichas obras tengan conexión con las estipulaciones aludidas o alguna influencia en la ejecución de las mismas.

c).—En general, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones específicas impuestas a la Comisión por éste y otros Tratados y Convenios vigentes entre los dos países, ejecutar sus disposiciones y evitar la violación de las mismas. Las autoridades de cada país ayudarán y apoyarán a la Comisión en el ejercicio de estas facultades, pudiendo cada comisionado requerir, siempre que sea necesario, el imperio de los tribunales o de otras dependencias gubernamentales competentes de su país, con objeto de obtener ayuda en la ejecución y cumplimiento de estas facultades y obligaciones.

d).—Resolver, con la aprobación de los dos Gobiernos, todas las diferencias que se susciten entre ellos sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado. Si los comisionados no llegaren a un acuerdo, darán aviso a su Gobierno, expresando sus opiniones respectivas, los fundamentos de su decisión y los puntos en que difieran, para la discusión y ajuste de la discrepancia por la vía diplomática, o con objeto de que se apliquen, en su caso, los convenios generales o especiales celebrados entre los mismos Gobiernos para resolución de controversias.

e).—Proporcionar las informaciones que los dos Gobiernos soliciten conjuntamente de los Comisionados sobre asuntos de su jurisdicción. En caso de que la solicitud sea hecha por un solo Gobierno, el comisionado del otro, necesitará la autorización expresa de su Gobierno para atenderla.

f).—La Comisión construirá, operará y mantendrá en los tramos límites de las corrientes internacionales, y cada Sección construirá, operará y mantendrá separadamente en las porciones de las corrientes internacionales y de sus afluentes que queden

dentro de los límites de su propio país las estaciones de aforo que sean necesarias para obtener los datos hidrográficos necesarios o convenientes para el funcionamiento adecuado de este Tratado. Los datos así obtenidos serán recopilados e intercambiados periódicamente entre las dos Secciones.

g).—La Comisión someterá anualmente a los dos Gobiernos un informe conjunto sobre los asuntos que estén a su cargo. Asimismo, la Comisión someterá a los dos Gobiernos los informes conjuntos, generales o sobre cualquier asunto especial, cuando lo considere necesario o lo soliciten los dos Gobiernos.

#### ARTICULO 25

Con las excepciones específicamente establecidas en este Tratado, los procedimientos de la Comisión, para la ejecución de las estipulaciones del mismo se regirán por los artículos III y VII de la Convención de primero de marzo de 1889. En adición y en concordancia con las disposiciones citadas y con las estipulaciones de este Tratado, la Comisión establecerá las normas y reglamentos que regirán, una vez aprobados por ambos Gobiernos, los procedimientos de la propia Comisión.

Los acuerdos de la Comisión se harán constar en forma de actas, levantadas por duplicado, en español y en inglés, firmadas por ambos Comisionados y bajo la fe de los Secretarios, una copia de cada una de las cuales será enviada a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. Excepto en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se requiera específicamente la aprobación de los dos Gobiernos, si un Gobierno deja de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio o reprobatorio, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha que tenga el acta, se darán por aprobadas ésta y las resoluciones en ella contenidas. Los Comisionados ejecutarán las resoluciones de la Comisión, aprobadas por ambos Gobiernos, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones.

En los casos en que cualquiera de los dos Gobiernos desaprobe un acuerdo de la Comisión, ambos Gobiernos tomarán conocimiento del asunto y, si llegaren a un acuerdo, éste se comunicará a los Comisionados con objeto de que ellos sigan los procedimientos necesarios para llevar a cabo lo convenido.

#### VI.—Disposiciones transitorias

#### ARTICULO 26

Durante un lapso de ocho años contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sea puesta en operación la presa inferior principal internacional de almacenamiento en el río Bravo (Grande), si se pone en operación antes de aquel plazo, México cooperará con los Estados Unidos para aliviar, en períodos de escasez, la falta del agua necesaria para regar las tierras que actualmente se riegan en el valle del Bajo Río Bravo (Grande), en los Estados Unidos, y, al efecto, México extraerá aguas de la Presa de El Azúcar en el río San Juan y la dejará correr por medio de su sistema de canales al río San Juan, con objeto de que los Estados Unidos puedan derivarla del río Bravo (Grande). Dichas extracciones se harán siempre que no afecten la operación del sistema de riego mexicano; sin embargo, México se obliga, salvo casos de escasez extraordinaria o de serio accidente a sus obras hidráulicas, a dejar salir y a abastecer los volúmenes pedidos por los Estados Unidos, para su uso, bajo las siguientes condiciones: que en los ocho años citados se abastecerá un total de 197.359,000 metros cúbicos (160,000 acres pies) y, en un año determinado, un volumen hasta de 49.340,000 metros cúbicos (40,000 acres pies); que el agua se abastecerá a medida que sea solicitada y en gastos que no excedan de 21.2 metros cúbicos (750 pies cúbicos) por segundo; que cuando los gastos solicitados y abastecidos excedan de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo, el período de extracción no se prolongará por más de 15 días consecutivos; y que deberán transcurrir, cuando menos, treinta días entre dos extracciones en el caso de que se hayan abastecido solicitudes para gastos

mayores de 14.2 metros cúbicos (500 pies cúbicos) por segundo. Además de los volúmenes garantizados, México dejará salir de la Presa de El Azúcar y conducirá por su sistema de canales y el río de San Juan, para su uso en los Estados Unidos, durante los períodos de sequía y después de haber satisfecho todos los requerimientos de los usuarios mexicanos, aquellas aguas excedentes que, a juicio de la Sección Mexicana no necesiten almacenarse, para ayudar al riego de las tierras que, en el año de 1943, se regaban, en el citado valle del Bajo Río Bravo (Grande) en los Estados Unidos.

#### ARTICULO 27

Durante un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, o hasta que sean puestas en operación la Presa Davis y la estructura mexicana principal de derivación en el río Colorado, si se ponen en operación estas obras antes de aquel plazo, no se aplicarán los artículos 10, 11 y 15 de este Tratado y, mientras tanto, México podrá construir y operar a sus expensas, en territorio de los Estados Unidos, una estructura de derivación provisional en el lecho del río Colorado, destinada a derivar agua hacia el canal del Alamo; en la inteligencia de que los planos para dicha estructura, su construcción y operación quedará sujetos a la aprobación de la Sección de los Estados Unidos. Durante el mismo período, los Estados Unidos pondrán a disposición de México en el lugar del río en que se construya dicha estructura, los caudales que a la sazón no se requieran en los Estados Unidos y ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieron esas necesidades en las tierras regadas en México con aguas del río Colorado en el año de 1943.

#### VII.—Disposiciones finales

#### ARTICULO 28

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington. Entrará en vigor el día del canje de ratificaciones y regirá indefinidamente hasta que sea terminado por otro Tratado concluído al efecto entre los dos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado y agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Washington, el día tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, *F. Castillo Nájera*. (L. S.).—*Rafael Fernández MacGregor*. (L. S.).—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, *Cordell Hull*. (L. S.).—*George S. Messersmith*. (L. S.).—*Lawrence M. Lawson*. (L. S.).—Rúbricas.

#### PROTOCOLO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen y tienen entedido que:

Siempre que en virtud de lo dispuesto en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana; y del río Bravo (Grande) desde Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, se impongan funciones específicas o se confiera jurisdicción exclusiva a cualquiera de las Secciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que entrañen la construcción o uso de obras de almacenamiento o de conducción de agua, de control de avenidas, de aforos o para cualquier otro objeto, que estén situadas totalmente dentro del territorio del país al que corresponda esa Sección y que se usen solamente en parte para cumplir con las disposiciones del Tratado, dicha jurisdicción la ejercerán y las referidas funciones, incluso la construcción, operación y conservación de las obras de que se

trata, las desempeñarán y realizarán las dependencias federales de ese mismo país, que estén facultadas, en virtud de sus leyes internas actualmente en vigor o que en lo futuro se dicten, para construir, operar y conservar dichas obras. Las citadas funciones y jurisdicciones se ejercerán observando las disposiciones del Tratado y en cooperación con la respectiva Sección de la Comisión, con el objeto de que todas las obligaciones y funciones internacionales puedan coordinarse y cumplirse.

Las obras que se construyan o usen en la línea divisoria o a lo largo de ella, así como las que se construyan o usen exclusivamente para cumplir con las estipulaciones del Tratado, quedarán bajo la jurisdicción de la Comisión o de la Sección correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el mismo. Para llevar a cabo la construcción de dichas obras, las Secciones de la Comisión podrán utilizar los servicios de organismos públicos o privados, de acuerdo con las leyes de sus respectivos países.

Este Protocolo, que se considerará parte integral del susodicho Tratado firmado en Washington el 3 de febrero de 1944, será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Washington. Este Protocolo entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Tratado y continuará en vigor por todo el tiempo que esté vigente éste.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este Protocolo y le han agregado sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, el día catorce de noviembre de 1944.—Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (L. S.) *F. Castillo Nájera*.—Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.—Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, (L. S.) *Edward R. Stettinius*.—Secretario de Estado Interino de los Estados Unidos de América.—Rúbricas.

## SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN SESION EJECUTIVA

Miércoles, 18 de abril de 1945.

Se resuelve (con la conformidad de las dos terceras partes de los Senadores presentes), que el Senado recomienda y consiente en la ratificación del Documento A del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Tratado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el día 3 de febrero de 1944, relativo al aprovechamiento de las aguas de los ríos Colorado y Tijuana, y del río Bravo (Grande), desde Fort Quitman, Texas, al Golfo de México; y al Documento H del Ejecutivo, Septuagésimo Octavo Congreso, Segundo Período de Sesiones, que es un Protocolo firmado en Washington el 14 de noviembre de 1944, suplementario al Tratado, con sujeción a las siguientes aclaraciones que se mencionarán en la ratificación de este Tratado para darle su verdadero significado; aclaraciones que formarán, de hecho, parte del Tratado:

a) Que no contraerán ningún compromiso, ni el Secretario de Estado de los Estados Unidos ni el Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, ni la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión ni cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, para obras que habrán de construir los Estados Unidos, en su totalidad o en parte, a sus expensas, o para erogaciones por los Estados Unidos que no sean de las expresamente estipuladas en el Tratado, sin la aprobación previa del Congreso de los Estados Unidos. Queda entendido que las obras que los Estados Unidos en todo o en parte habrán de construir a sus expensas, y las erogaciones que harán los Estados Unidos, que están específicamente estipuladas en el Tratado, son las siguientes:

1.—La construcción conjunta de las tres presas de almacenamiento y control de avenidas sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, mencionadas en el artículo 5º del Tratado.

2.—Las presas y otras obras comunes que se requieran para la derivación de las aguas del río Bravo, mencionadas en el inciso II del artículo 5º del Tratado, quedando entendido que el compromiso de los Estados Unidos para hacer erogaciones de acuerdo con este inciso, se limita a su parte del costo de una presa, con sus obras complementarias.

3.—Las estaciones hidrométricas que sean necesarias, de acuerdo con las disposiciones del inciso j), del artículo 9º del Tratado y del inciso d), del artículo 12 del Tratado.

4.—La presa de almacenamiento Davis mencionada en el inciso b), del artículo 12 del Tratado.

5.—Las investigaciones, preparación de planes e informes conjuntos, relativos al control de avenidas del río Bravo, abajo de Fort Quitman, Texas, que sean necesarios de conformidad con las disposiciones del artículo 6º del Tratado.

6.—Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, sobre el control de avenidas en el Bajo Río Colorado, entre la Presa Imperial y el Golfo de California, requeridos por el artículo 13 del Tratado.

7.—Las investigaciones, preparación de proyectos e informes conjuntos, para el establecimiento de plantas hidroeléctricas en las presas internacionales sobre el río Bravo, abajo de Fort Quitman, previstas por el artículo 7º del Tratado.

8.—Los estudios, investigaciones, preparación de proyectos, recomendaciones, informes y otras materias relacionadas con el sistema del río de Tijuana estipulados en el primer párrafo del artículo 16 del Tratado (incluyendo los incisos numerados).

b).—En cuanto afecten a personas y propiedades dentro de los Límites territoriales de los Estados Unidos, las facultades y funciones del Secretario de Estado de los Estados Unidos, del Comisionado de la Sección de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Sección de Estados Unidos de dicha Comisión o cualquier otro funcionario o empleado de los Estados Unidos, quedarán sujetas a las restricciones y procedimientos constitucionales y legales.

Nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una disminución de las facultades del Congreso de los Estados Unidos para definir la duración de los servicios de los miembros de la Sección de los Estados Unidos de la Comisión Internacional de Límites y Aguas o para disponer que sean nombrados por el Presidente con la recomendación y consentimiento del Senado o de otra manera.

c).—Que nada de lo contenido en el Tratado o en el Protocolo se interpretará como una autorización directa o indirecta al Secretario de Estado de Estados Unidos, al Comisionado de la Sección de Estados Unidos en la Comisión Internacional de Límites y Aguas o a la Sección de los Estados Unidos de dicha Comisión, para alterar o controlar la distribución de agua a los usuarios dentro de los límites territoriales de todos y cada uno de los Estados.

d).—Que por “presa de almacenamiento internacional” se entiende una presa de almacenamiento construida a través de la línea divisoria común entre los dos países.

e).—Que las palabras “plantas internacionales” que aparecen en el artículo 19, significan, únicamente, plantas de generación hidroeléctrica en conexión con las presas construidas a través de la línea divisoria común entre los dos países.

f).—Que las palabras “corriente eléctrica”, que aparecen en el artículo 19, significan energía hidroeléctrica generada en una de las plantas internacionales.

g).—Que el uso de las palabras “la jurisdicción de la Comisión se ejercerá sobre los tramos limítrofes del río Bravo (Grande), y del Río Colorado, sobre la línea divisoria terrestre entre los dos países y sobre las obras construidas en aquéllos y en ésta...”, que aparecen en el quinto párrafo del artículo 2º, significan: “La jurisdicción

de la Comisión se extenderá y quedará limitada a los tramos limítrofes del río Bravo (Grande), y del Río Colorado, a la línea divisoria terrestre entre los dos países y a las obras situadas sobre su línea divisoria común . . .”

h).—Que la palabra “convenios”, cada vez que es empleada en los incisos a), c), y d), del artículo 24 del Tratado, se refiere, únicamente a “convenios” celebrados conforme a los Tratados en vigor entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos y sujetos a las disposiciones y limitaciones de los mismos.

i).—Que la palabra “conflictos” en el segundo párrafo del artículo 2º, se refiere, únicamente, a los conflictos entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

j).—1º que el millón, setecientos mil acres pies especificados en el inciso b), del artículo 10, incluye y no es adicional, al un millón quinientos mil acres pies, cuya entrega se garantiza a México por el inciso a), del artículo 10.

2º—Que el un millón quinientos mil acres pies de agua especificado en tres lugares del inciso b), es idéntico al un millón quinientos mil acres pies, que se especifica en dicho inciso a).

3º—Que cualquier uso por México, de acuerdo con dicho inciso b), de las cantidades de agua que lleguen a los puntos mexicanos de derivación en exceso de dicho millón, quinientos mil acres pies, no dará origen a ninguna futura reclamación de derechos por México, en exceso de dicha cantidad garantizada de un millón quinientos mil acres pies de agua.

k).—Los Estados Unidos reconocen que es su deber, exigir que las obras de protección que se construyan de acuerdo con el artículo 12, párrafo A, de este Tratado, estén de tal manera construídas, operadas y mantenidas que eviten de una manera adecuada, daños a propiedades y terrenos dentro de los Estados Unidos, provenientes de la construcción y operación de la estructura de derivación a que se hace referencia en dicho párrafo.